ACUERDO 028

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – (ANTIOQUIA)

El Concejo del Municipio de Santa Fe de Antioquia**,** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, numeral 3 Artículo 287-3, Artículos 294, 313-4, 338 363 y el numeral 4 del Artículo 313; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, el Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 de 2019

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, régimen de procedimiento y sancionatorio, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Santa Fe de Antioquia, el siguiente:

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR 4
CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES 4
CAPÍTULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO 8
LIBRO PRIMERO. TRIBUTOS MUNICIPALES 10
TIÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 10
CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 10
CAPÍTULO II. RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 13
TITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 20
CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 20
CAPÍTULO II. SECTOR FINANCIERO 25
CAPÍTULO IV. TIPOS DE CONTRIBUYENTES 36
CAPÍTULO V. RÉGIMEN TARIFARIO 38
CAPÍTULO VI.RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 57
CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. 69
TITULO III. IMPUESTO DE A VISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 70
CAPÍTULO I. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 70
TITULO IV 77
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO POR VENTAS POR SISTEMA DE CLUB 77
CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 77

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CAPÍTULO II. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 80
CAPÍTULO III. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB 82
TITULO V. IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 85
CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 85
CAPÍTULO II. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO 86
TITULO VI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 88
TITULO VII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE TELÉFONOS 90
CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 90
CAPÍTULO II. IMPUESTO DE TELÉFONO. 93
TITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 94
TITULO IX. IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL 99
CAPÍTULO I. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 99
CAPÍTULO II. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM 101
CAPÍTULO III. SOBRETASA BOMBERIL 102
TITULO X. ESTAMPILLAS MUNICIPALES 103
CAPÍTULO I. ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 103
CAPÍTULO II. ESTAMPILLA PRO-CULTURA 106
CAPÍTULO III. ESTAMPILLAPRO-HOSPITAL 109
CAPÍTULO IV. ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD. 111
TITULO XI. TASAS 112
CAPÍTULO I. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN 112
CAPÍTULO II. TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS 114
CAPÍTULO III. TASA DE NOMENCLATURA 115
CAPÍTULO IV. TASA POR OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS PARQUES Y LUGARES PUBLICOS. 115
CAPÍTULO V. TASA POR GASTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS 117
CAPÍTULO VI. TASA POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO 118
CAPÍTULO VII. DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE 118
CAPÍTULO VIII. COSO MUNICIPAL 122
TITULO XII. CONTRIBUCIONES 123
CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 123
CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN EN LAPLUSVALÍA 125
CAPÍTULO III. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN 130
LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN SANCIONATORIO 132
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES 132
CAPÍTULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 135
CAPÍTULO III. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES 140

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CAPÍTULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT" 141
CAPÍTULO V. SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES 142
CAPÍTULO VI. INTERESES MORATORIOS 147
LIBRO TERCERO. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO 148
TITULO I. NORMAS GENERALES- 148
CAPÍTULO I. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN 148
CAPÍTULO II. DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES 163
TITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTO AVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- 169
CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES 169
CAPÍTULO II. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS 176
CAPÍTULO III. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 178
CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 180
CAPÍTULO V. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA 181
CAPÍTULO VI. DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 183
CAPÍTULO VII. CORECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 186
CAPÍTULO VIII. AUTO AVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 188
TITULO III. FACTURACIÓN Y PAGO 188
CAPÍTULO I. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 188
CAPÍTULO II. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS 192
TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 194
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES 194
TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES 200
CAPÍTULO I. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 200
CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN 201
CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO 204
CAPÍTULO IV LIQUIDACION PROVISIONAL 206
TITULO VI. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 210
TITULO VII. RÉGIMEN PROBATORIO 214
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 214
CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA -CONFESIÓN 215
CAPÍTULO III. TESTIMONIO 216
CAPÍTULO IV. INDICIOS Y PRESUNCIONES 217
CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA DOCUMENTAL 220
CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA CONTABLE 221

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CAPÍTULO VII. INSPECCIONES TRIBUTARIAS 222
CAPÍTULO VIII. PRUEBA PERICIAL 224
CAPÍTULO IX. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE 225
TITULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 225
CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO 225
CAPÍTULO II. SOLUCIÓN O PAGO 229
CAPÍTULO III. ACUERDOS DE PAGO 230
CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES 232
CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO 232
TÍTULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 234
TITULO X. DEVOLUCIONES 236
TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 241
LIBRO CUARTO. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES 241
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES 241
CAPÍTULO II. PREDIOS EXCLUIDOS, SUJETOS PASIVOS EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 243
CAPÍTULO III. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 250
CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 256
CAPÍTULO V. TRATAMIENTO ESPECIAL DELINEACION URBANA 256
CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE 257
CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES 258

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. CONTENIDO.

El Estatuto Tributario contiene las normas sustantivas, sancionatorias y procedimentales que regulan los tributos vigentes en el Municipio de Santa fe de Antioquia, así como la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones**.**

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del Estatuto Tributario rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO.
Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Santa Fe de Antioquia, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Santa Fe de Antioquia cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.
La Secretaría de Hacienda, deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la normatividad vigente. El Municipio de Santa Fe de Antioquia fundamentará el desarrollo y aplicación de su sistema tributario en los principios de competencia material, igualdad, protección a las rentas, unidad de presupuesto, jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado y representación.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA.
El Municipio de Santa Fe de Antioquia goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.
Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias, son de propiedad exclusiva del Municipio de Santa Fe de Antioquia y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

En concordancia con las Políticas de Calidad, la Administración Municipal administrará los recursos públicos con transparencia y eficiencia, priorizando las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.
En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Santa Fe de Antioquia, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.
En el Municipio de Santa Fe de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 9. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.
Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 10. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS
El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos, tasas y contribuciones municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el régimen sancionatorio de los tributos territoriales aplicables en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, así como el procedimiento tributario municipal que adoptará la administración, para reglamentar los Manuales de Fiscalización, Cobro Coactivo y Cartera.

ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.
El presente estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES
1) Impuesto Predial Unificado
2) Impuesto de Industria y Comercio
3) Impuesto de Avisos y Tableros
4) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
5) Impuesto de Espectáculos Públicos
6) Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
7) Impuesto al Sistema de Ventas por Club
8) Participación del Municipio de Santa Fe de Antioquia en el Impuesto sobre vehículos automotores
9) Impuesto de Alumbrado Público
10) Impuesto de Teléfonos
11) Impuesto de Delineación Urbana
12) Impuesto de Degüello de Ganado Menor
13) Impuesto de Hidrocarburos
14) Sobretasa a la Gasolina Motor
15) Sobretasa para la Actividad Bomberil
16) Estampilla Pro-Cultura
17) Estampilla Pro-Hospital
18) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Y en general todos los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CONTRIBUCIONES

1) Contribución especial sobre contratos de obra pública
2) Participación en la Plusvalía
3) Contribución por Valorización

TASAS

1) Tasa pro deporte y recreación.

ARTÍCULO 12. PRECIO PÚBLICO.

La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Santa Fe de Antioquia o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. La Administración Municipal fijará el método y el sistema para el cálculo y desarrollará dichos parámetros**.**

ARTÍCULO 13. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales; tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
Únicamente el Concejo del Municipio de Santa Fe de Antioquia, bajo los parámetros establecidos en la ley, podrá otorgar las exenciones correspondientes.
La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto y para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:
En virtud del inciso 1 del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, continuarán vigentes, incluso a partir del 31 de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: Universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

por la rama judicial y los predios destinados a la construcción de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:
En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

ARTÍCULO 15: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

CAPÍTULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1) **El Sujeto Activo**. Es el Municipio de Santa Fe de Antioquia como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2) **El Sujeto Pasivo**. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales: las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. De igual forma, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.
   Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

   En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

   Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

   Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.
   Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

3) **El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4) **La Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

5) **La Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6) **La Tarifa**. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 18. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO "UVT".

La Unidad de Valor Tributaria, UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

LIBRO PRIMERO. TRIBUTOS MUNICIPALES

TÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.

4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES Y TRIBUTARIOS.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral y predial serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen; e igualmente por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 22. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Santa Fe de Antioquia es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden**.**
   Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado, a menos que, en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

   Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.
Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del pago del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santa Fe de Antioquia y se genera por la existencia del predio.

4. **PERÍODO DE CAUSACIÓN:** El Impuesto Predial unificado se causa el 1o de enero del respectivo año gravable y su período es anual.
En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Catastral de Antioquia.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Catastro del departamento de Antioquia, resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 1450 de 2011 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación del Catastro del departamento de Antioquia, el cual deberá presentarse antes del 1 de junio de cada año, en este caso se deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

   a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
   b. Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
   c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.
El contribuyente podrá solicitar revisión ante la oficina de Catastro Departamental, del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

6. **TARIFAS**. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el uno y el treinta y tres por mil (1 x 1.000 y 33 x 1.000) anual, dependiendo del aprovechamiento y de la clasificación del inmueble establecida en el Artículo 23 de este Estatuto. El régimen tarifario para los predios del Municipio de Santa Fe de Antioquia se encuentra definido en el artículo 25 de este Estatuto.

   Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

   1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el **cuatro (4) por mil** y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

      Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan del 33 por mil.
   2. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de Santa Fe de Antioquia los predios se clasifican así:

1. SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN

1.1 **Urbanos:** predios ubicados en la Zona Urbana del Municipio acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
1.2 **Rurales**: Predios ubicados en la zona rural del Municipio acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1.3 **Expansión Urbano**: Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el Plan de ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

2. SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

2.1 **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.

2.1 **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

3. SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

3.1 Habitacionales o Vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda clasificados como tal por la ley y de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.

3.2 Industriales: los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.3 Comerciales y/o Servicios: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o servicios clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.4 Agropecuarios: Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.5 Minero: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3.6 Culturales: Predios destinados a actividades culturales (Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales), educacionales (Universidades, colegios, escuelas, seminarios, conventos o similares), al culto religioso (Iglesias, capillas, cementerios o similares), clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.7 Recreacionales: Predios destinados a la recreación individual o colectiva, tal como: parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros, fincas de recreo y/o veraneo, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.8 Salubridad: Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.9 Institucionales: Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.10 Mixtos: Son predios en los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.11 Lote Urbanizado no Construido: Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.12 Lote Urbanizable no Urbanizado: Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos no se ha podido construir; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.13 Lote no Urbanizable: Hace referencia los predios clasificados como tal por medio de acto administrativo, o en los que sus condiciones físicas naturales impiden su desarrollo urbanístico, tal como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.14 Vías: Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; Igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular. Son clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.15 Unidad predial no construida: Son predios que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3.16 Parques Nacionales: Son predios con un valor excepcional para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y se declaran para su protección, conservación, desarrollo y reglamentación por la correspondiente administración; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.17 Resguardo Indígena (Comunidades Étnicas): Son predios de comunidades étnicas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales en general.

3.18 Bien de Dominio Público: Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al Municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.19 Reserva Forestal: Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, y, además, pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

3.20 Parcela Habitacional: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la autoridad competente.

3.21 Parcela Recreacional: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

3.22 Parcela productiva: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

3.23 Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3.24 Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (empresas avícolas y empresas piscícolas).

3.25 Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

3.26 Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).

3.27 Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

3.28 Religioso: Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso: iglesias, capillas o similares).

3.29 Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

3.30 Lote Rural: Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO 24. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Las definiciones de este capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 25. TARIFAS.

Acorde a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, se establecen en Santa Fe de Antioquia las siguientes tarifas diferenciales y progresivas para efectos del Impuesto Predial Unificado:

DESTINACIÓN DE PREDIOS			
	EDIFICADOS RESIDENCIALES	**Tarifa**	**Tarifa**
ESTRATO SOCIO ECONÓMICO		**URBANO**	**RURAL**
1	1 avalúo hasta 135 SMMLV	3.0 X 1000	3.0 X 1000
	De 136 a 225 SMMLV	5.0 X 1000	5.0 X 1000
	Demás	8 X 1000	8 X 1000
2	2 avalúo hasta 135 SMMLV	3.0 X 1000	3.0 X 1000
	De 136 a 225 SMMLV	5.0 X 1000	5.0 X 1000
	Demás	8 X 1000	8 X 1000
3	3 avalúo hasta 135 SMMLV	4.0 X 1000	4.0 X 1000
	De 136 a 225 SMMLV	5.0 X 1000	5.0 X 1000
	Demás	8 X 1000	8 X 1000

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

4	Todos	8 X 1000	8 X 1000
5	Todos	9 X 1000	9 X 1000
6	Todos	10 X 1000	10 X 1000
Parcelaciones, Fincas de Recreo, Condominios, Conjuntos Residenciales, Urbanizaciones Campestres, Edificios	Todos	13 X 1000	15 X 1000

EDIFICADOS NO RESIDENCIALES		
DESTINACIÓN ECONÓMICA	URBANO	RURAL
Industrial	10 X 1000	10 X 1000
Comercial	10 X 1000	10 X 1000
De servicios turísticos	13 X 1000	15 X 1000
Recreacional	13 X 1000	15 X 1000
Inmuebles vinculados sector financiero	8 X 1000	10 X 1000
Vinculados en forma mixta	13 X 1000	15 X 1000
Agropecuarios		6 X 1000
Dominio Público	8 X 1000	10 X 1000
Educativos	5 X 1000	5 X 1000
Institucional	5 X 1000	5 X 1000
Religioso	O X 1000	O X 1000
Vías	O X 1000	O X 1000
NO EDIFICADOS		
Explotación Minera	16 X 1000	16 X 1000
Predios de donde se extrae arcilla, balastros, arenas o cualquier otro material para la construcción.	16 X 1000	16 x 1000
Predios urbanizables no urbanizados	33x 1000	
Predios urbanizados no edificados	33 x 1000	
Predio urbano no urbanizable	10 X 1000	

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.
PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el municipio y de los autoavalúos realizados por los propietarios.

ARTÍCULO 26. CUARTOS ÚTILES Y COMPLEMENTARIOS.
En todo caso a los cuartos útiles y demás predios que sean complementarios de otros predios se les aplicarán las tarifas establecidas para el predio principal, según su estrato o uso.

ARTÍCULO 27. PREDIOS CON AVALÚO INFERIOR O IGUAL A 100 UVT.
Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado cuyos predios estén ubicados en la zona urbana y que tengan un avalúo igual o inferior a **100 UVT**, pagarán la totalidad del impuesto facturado en el primer trimestre dentro de la fecha establecida en el documento de cobro.

ARTÍCULO 28. IMPUESTO PREDIAL NO FACTURADO NI COBRADO.
No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Santa Fe de Antioquia, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. Así mismo, no se le liquidará el Impuesto Predial Unificado al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente, la cual constará en el acta de entrega.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Santa Fe de Antioquia reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 29. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO.
A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 30. SOBRETASA AMBIENTAL.

Establézcase, una Sobretasa equivalente al uno y medio por mil (1.5X1000) sobre el avalúo que servirá de base para la liquidación del impuesto predial unificado, la cual se cobrará simultáneamente con dicho impuesto.

PARÁGRAFO. El Municipio deberá, al finalizar el respectivo periodo de pago de cada trimestre, de conformidad con el Calendario Tributario; totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período de pago de cada trimestre. Según Art 2 del Decreto Reglamentario 1339 / 1994.

TITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el presente Acuerdo, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020.

ARTÍCULO 32. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Santa Fe de Antioquia es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, y

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto y en la Ley.

Frente al impuesto a cargo delos patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o participes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad e La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho Generador.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. **Base Gravable.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

   PARÁGRAFO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos base de este Impuesto.

5. **Tarifa**. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

6. **Período De Causación.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado e informado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
   En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar el valor causado hasta la fecha de culminación de la actividad económica.

7. **Periodo Gravable.** El periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santa Fe de Antioquia es Anual, y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje y maquila, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea, por venta directa o encargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril o planta industrial, independiente de la jurisdicción municipal en donde se lleve a cabo la comercialización, teniendo como base gravable los ingresos brutos totales provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo de la actividad industrial, se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicio.

PARÁGRAFO. TERRITORIALIDAD: En la territorialidad de la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, el ingreso se entenderá realizado en este Municipio.

b. Si la actividad se realiza desde otro municipio, sin que exista establecimiento de comercio ni puntos de venta en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, siempre que desde éste se realice el despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, cuando la sociedad o entidad que distribuye los dividendos, participaciones o créditos de la inversión, tenga su sede administrativa y/o domicilio en este Municipio.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. TERRITORIALIDAD: El ingreso por la prestación de servicios, se asignará en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, cuando se despacha el bien, mercancía o persona desde este municipio.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, cuando la suscripción del servicio sea de esta Jurisdicción.
c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, cuando el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización sea en esta jurisdicción.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 36. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos o sin ellos; deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

PARÁGRAFO. Para que los ingresos percibidos en otros municipios no sean gravados en el municipio de Santa Fe de Antioquia, se deberá llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 38. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y SERVICIO

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Estatuto con relación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 39. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.
Además de los casos de territorialidad señalados en las normas generales, se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales que a continuación se señalan:

1. Para efectos del Artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras

4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación delos servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

CAPÍTULO II. SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 40. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.
Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.
e. Ingresos varios.

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 42. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 41 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 43. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN SANTA FE DE ANTIOQUIA.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Santa Fe de Antioquia para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio**.**

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicara a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 44. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará a La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 41 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

CAPÍTULO III. VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 45. VALORES EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se deducen:

1. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
   b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
   c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

2. El monto de los subsidios percibidos por el contribuyente proveniente del Estado.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Se consideran exportadores, para efectos de esta exclusión, los siguientes:

   a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
   b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

9. Los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propios de una persona jurídica, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

10. El Monto Devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa 90 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Santa Fe de Antioquia sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de cuotas de administración. Salvo que se trate de personas jurídicas administradoras de propiedad horizontal de carácter mixtas o comerciales, que exploten zonas comunes, caso en el cual deberán matricularse como contribuyentes de impuesto y liquidar el gravamen teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por la explotación de dichas zonas comunes.

10. El ejercicio de las profesiones liberales cuando vinculen mediante contrato laboral o por prestación de servicios hasta dos (2) personas para el ejercicio de una actividad.

No se entenderá en dicha exclusión las actividades profesionales realizadas en el campo de la construcción (Ingeniería, arquitectura, interventoría y las demás conexas con la construcción).

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 48. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor real la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción

3. Para los distribuidores derivados del petróleo y demás combustibles seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

4. Los ingresos recibidos para terceros no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sino que deben ser gravados en cabeza de su beneficiario en el evento de constituirse un ingreso proveniente del ejercicio de una actividad generadora del impuesto realizada en el municipio.

5. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

6. Los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación. En las actividades de transporte de gas combustible el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

8. Para el sector financiero y servicios públicos domiciliarios, se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el impuesto de industria y comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

10. Los canales de televisión comunitaria pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.

11. Los ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARÁGRAFO. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTÍCULO 50. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.
Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el Artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente. (Entiéndase ocasional aquella actividad que se realiza en un periodo no superior a un año o vigencia fiscal)

Si la actividad se realiza dentro de dos vigencias fiscales, o periodos diferentes deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Sin embargo, quien realice actividad ocasional según la definición anterior, no tendrá obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando el valor retenido mediante sistema de retención por el agente retenedor corresponda al valor del impuesto a cargo y este haya sido cancelado a la Secretaría de Hacienda dentro de los plazos establecidos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tenga la administración municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades ocasionales serán gravadas por La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN.
Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha determinación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia. Dicha información será remitida a la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros diez 10 días de cada mes para los fines pertinentes de control y fiscalización del impuesto.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES INFORMALES.
Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 53. VENDEDORES AMBULANTES.
Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 54. VENDEDORES ESTACIONARIOS.
Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 55. VENDEDORES TEMPORALES.
Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 56. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO.
Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. El permiso descrito en este artículo, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV. TIPOS DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 57. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho sistema.

Aplica para las personas naturales, que tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en la categoría de pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL.
Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o deservicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural.
2. Que en el año anterior hubieren tenido ingresos brutos totales proveniente de la actividad económica inferiores a 1400 UVT.
3. Ejercer la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
4. Presentar al menos una declaración del impuesto de industria y comercio posterior a la matrícula, en la cual informe los ingresos.
5. No estar clasificado por la DIAN como responsable del Impuesto sobre las ventas.
6. No estar registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, mediante el formulario RIT, en el término de un mes contado a partir de la fecha en que se surtió el cambio.

ARTÍCULO 59. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL.
La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecerá dicho sistema.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que a la entrada en vigencia del presente estatuto se encuentren registrados y que cumplan con los requisitos para pertenecer al sistema preferencial, serán clasificados por la Secretaría de Hacienda automáticamente en el sistema preferencial, por lo cual no será necesaria la solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 60. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.
El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el Artículo 58 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al Sistema preferencial hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o de forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 61. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL
Los contribuyentes que, estando incluidos en el Sistema Preferencial, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 58 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente, dentro de los plazos fijados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 62. RÉGIMEN ORDINARIO.
Son todas las personas jurídicas y aquellas naturales que no cumplan los requisitos para pertenecer al Sistema Preferencial y que no estén inscritas dentro del RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN de la DIAN.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Ordinario deberán llevar contabilidad de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1314 de 2009 reglamentada a través del

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

DUR 2420 de 2015 y sus respectivas modificaciones, tanto en lo que respecta a normas técnicas contables, como a normas de aseguramiento de la información.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes clasificados dentro del Régimen Ordinario que no estén obligados a llevar contabilidad, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias y cumplir con los requisitos del régimen ordinario.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS RÉGIMEN ORDINARIO.

1. Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes a la constitución de la empresa.
2. Actualizar el Registro de Información Tributaria RIT con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
3. Declarar y pagar en el formulario específico, las retenciones de ICA practicadas.
4. Llevar libros de contabilidad, conforme a la normatividad vigente.
5. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
6. Conservar información y pruebas.
7. Presentar a través de los medios virtuales adoptados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración anual de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 64. GRANDES CONTRIBUYENTES.

Los grandes contribuyentes son los catalogados mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS GRANDES CONTRIBUYENTES.

1. Ser persona jurídica.
2. Tener ingresos brutos en el impuesto de industria y comercio superiores a 2.000.000 UVT.
3. Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes a la constitución de la empresa.
4. Actualizar el Registro de Información Tributaria RIT con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
5. Declarar y pagar en el formulario específico, las retenciones de ICA practicadas y las autorretenciones.
6. Llevar libros de contabilidad, conforme a la normatividad vigente.
7. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
8. Conservar información y pruebas
9. Presentar a través de los medios virtuales adoptados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración anual de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 66. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SIVICULTURA Y PESCA			
GRUPO	**CÓDIGO**	**NOMBRE**	**TARIFA**
011	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
	0112	Cultivo de arroz	
	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	
	0114	Cultivo de tabaco	
	0115	Cultivo de plantas textiles	
	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	
012	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
	0122	Cultivo de plátano y banano	
	0123	Cultivo de café	
	0124	Cultivo de caña de azúcar	
	0125	Cultivo de flor de corte	
	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	
	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	
	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	
	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	
013	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
014	0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
	0142	Cría de caballos y otros equinos	
	0143	Cría de ovejas y cabras	
	0144	Cría de ganado porcino	
	0145	Cría de aves de corral	
	0149	Cría de otros animales n.c.p.	
015	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
016	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	
	0163	Actividades posteriores a la cosecha	
	0164	Tratamiento de semillas para propagación	
017	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
021	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
022	0220	Extracción de madera	0
023	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
031	0311	Pesca marítima	0

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	0312	Pesca de agua dulce	
032	0321	Acuicultura marítima	0
	0322	Acuicultura de agua dulce	

ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
GRUPO	**CÓDIGO**	**NOMBRE**	**TARIFA**
051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	0
052	0520	Extracción de carbón lignito	0
061	0610	Extracción de petróleo crudo	0
062	0620	Extracción de gas natural	0
071	0710	Extracción de minerales de hierro	0
072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	0
	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	
	0723	Extracción de minerales de níquel	
	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	
081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	0
	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	
082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	0
089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	0
	0892	Extracción de halita (sal)	
	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	0
099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	0

ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
GRUPO	**CÓDIGO**	**NOMBRE**	**TARIFA**
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
104	1040	Elaboración de productos lácteos	4
105	1051	Elaboración de productos de molinería	5
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	
106	1061	Trilla de café	5
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	
	1063	Otros derivados del café	
107	1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
	1072	Elaboración de panela	
108	1081	Elaboración de productos de panadería	6
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	
120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
131	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
	1312	Tejeduría de productos textiles	
	1313	Acabado de productos textiles	
139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
142	1420	Fabricación de artículos de piel	6

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
151	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	
152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	
	1523	Fabricación de partes del calzado	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	6
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	
181	1811	Actividades de impresión	6
	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
192	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	
201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
	2212	Reencauche de llantas usadas	
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	
222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
239	2391	Fabricación de productos refractarios	6
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
242	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	
243	2431	Fundición de hierro y de acero	7
	2432	Fundición de metales no ferrosos	
251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	
252	2520	Fabricación de armas y municiones	7

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	
	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
265	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
	2652	Fabricación de relojes	
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
281	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	
282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
301	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	
302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	3091	Fabricación de motocicletas	6
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
311	3110	Fabricación de muebles	7
312	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN			
GRUPO	**CÓDIGO**	**NOMBRE**	**TARIFA**
411	4111	Construcción de edificios residenciales	8
	4112	Construcción de edificios no residenciales	
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
431	4311	Demolición	8
	4312	Preparación del terreno	
432	4321	Instalaciones eléctricas	8
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	
	4329	Otras instalaciones especializadas	
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8

ACTIVIDADES COMERCIALES			
GRUPO	**CÓDIGO**	**NOMBRE**	**TARIFA**

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	
464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	
	4643	Comercio al por mayor de calzado	
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	
465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	8
471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	
472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	
473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	
474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	
475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	
476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	
477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	
478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	
479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	5
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
491	4911	Transporte férreo de pasajeros	8

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	4912	Transporte férreo de carga	
	4921	Transporte de pasajeros	
492	4922	Transporte mixto	8
	4923	Transporte de carga por carretera	
493	4930	Transporte por tuberías	8
501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	
502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
	5022	Transporte fluvial de carga	
511	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	
512	5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	
521	5210	Almacenamiento y depósito	7
522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	
	5224	Manipulación de carga	
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	
531	5310	Actividades postales nacionales	10
532	5320	Actividades de mensajería	10

ACTIVIDADES DE SERVICIO			
GRUPO	**CÓDIGO**	**NOMBRE**	**TARIFA**
351	3511	Generación de energía eléctrica	10
	3512	Transmisión de energía eléctrica	
	3513	Distribución de energía eléctrica	
	3514	Comercialización de energía eléctrica	
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
	3812	Recolección de desechos peligrosos	
382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	
383	3830	Recuperación de materiales	5

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
551	5511	Alojamiento en hoteles	8
	5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
	5514	Alojamiento rural	7
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	18
553	5530	Servicio por horas	12
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	
562	5621	Catering para eventos	7
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9
581	5811	Edición de libros	6
	5812	Edición de directorios y listas de correo	
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	
	5819	Otros trabajos de edición	
582	5820	Edición de programas de informática (*software*)	10
591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas	9
	6312	Portales web	
639	6391	Actividades de agencias de noticias	9
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	9
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	9
691	6910	Actividades jurídicas	8
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
701	7010	Actividades de administración empresarial	8
702	7020	Actividades de consultaría de gestión	8
711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	8
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
731	7310	Publicidad	8
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
741	7410	Actividades especializadas de diseño	8
742	7420	Actividades de fotografía	8
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
750	7500	Actividades veterinarias	8
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
	7722	Alquiler de videos y discos	
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
781	7810	Actividades de agencias de empleo	8
782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
791	7911	Actividades de las agencias de viaje	8
	7912	Actividades de operadores turísticos	
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
801	8010	Actividades de seguridad privada	8
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
812	8121	Limpieza general interior de edificios	8
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	
822	8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
	8292	Actividades de envase y empaque	
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
851	8511	Educación de la primera infancia	4
	8512	Educación preescolar	
	8513	Educación básica primaria	
852	8521	Educación básica secundaria	4

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	8522	Educación media académica	
	8523	Educación media técnica y de formación laboral	
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
854	8541	Educación técnica profesional	4
	8542	Educación tecnológica	
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	
	8544	Educación de universidades	
855	8551	Formación académica no formal	4
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	
	8553	Enseñanza cultural	
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	4
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
	8622	Actividades de la práctica odontológica	
869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4
873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4
881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4
889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	4
900	9001	Creación literaria	4
	9002	Creación musical	
	9003	Creación teatral	
	9004	Creación audiovisual	
	9005	Artes plásticas y visuales	
	9006	Actividades teatrales	
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	
910	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	4

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	
920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
931	9311	Gestión de instalaciones deportivas	4
	9312	Actividades de clubes deportivos	
	9319	Otras actividades deportivas	
932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	
941	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4
	9412	Actividades de asociaciones profesionales	
942	9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
949	9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
	9492	Actividades de asociaciones políticas	
	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
951	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	
952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	
960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	
970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8
990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10
00	0090	Rentistas de Capital solo para personas naturales	10

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO			
GRUPO	**CÓDIGO**	**NOMBRE**	**TARIFA**
641	6411	Banco Central	
	6412	Bancos comerciales	5
642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	
	6423	Banca de segundo piso	
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	
643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	
	6432	Fondos de cesantías	5
649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	
	6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	
	6495	Instituciones especiales oficiales	
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
651	6511	Seguros generales	5
	6512	Seguros de vida	
	6513	Reaseguros	
	6514	Capitalización	
652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	
653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	
661	6611	Administración de mercados financieros	5
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	6614	Actividades de las casas de cambio	
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	
662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	
663	6630	Actividades de administración de fondos	5

PARÁGRAFO PRIMERO. Se gravarán con las tarifas de actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, únicamente aquellos cultivos o producciones que lleven a cabo transformación y se ubiquen en el sector secundario y/o terciario de la economía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 X 1000) anual, según lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 67. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la secretaría de Hacienda, con la inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio, valor que se ajustará con la declaración o cuando la Secretaría de Hacienda determine el impuesto para el periodo gravable mediante una liquidación oficial.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace de forma mensual anticipada, durante cada periodo gravable.

CAPÍTULO VI. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santa Fe de Antioquia. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 69. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, tiene por objeto controlar la evasión, recaudar en forma gradual el impuesto dentro del mismo periodo fiscal en el que se realiza la actividad gravada, y al mismo tiempo facilitar el pago del impuesto a los contribuyentes.

ARTÍCULO 70. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable en el cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 71. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán una tarifa única del seis por mil (6 x 1000) sobre la base del pago por todas las actividades. (Debería ser la tarifa de la actividad para evitar solicitudes de devolución)

ARTÍCULO 72. BASE PARA LA RETENCIÓN.

La base sobre la cual se efectuará la retención será en aquellos pagos o abonos cuya cuantía individual, antes de IVA, sea superior a CINCO (5) UVT cuando se trate de actividades de servicios y veintinueve (29) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales.

La retención por industria y comercio debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO. La retención de Industria y Comercio aplicable a los pagos mensuales efectuados a personas naturales por concepto de honorarios (profesiones liberales), dividendos, comisiones y servicios será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención de industria y comercio.

Rango en UVT		Tarifa de retención
Desde	**Hasta**	
> 0	250	0
> 251	En adelante	10 x 1000

ARTÍCULO 73. DIVIDENDOS.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. d. Dividendos. e. Otros rendimientos financieros. f. Ingresos varios, están sometidos a la retención del impuesto de industria y

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

comercio, siempre y cuando estas se generen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia relacionadas con la actividad industrial, de comercio o servicios.

ARTÍCULO 74. HONORARIOS COMISIONES Y SERVICIOS.

Están sujetos a retención del impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones y servicios, siempre que estos no sean catalogados como rentas de trabajo en los términos del artículo 103 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No serán sujetos de retención de Industria y comercio y sus complementarios las personas naturales que desarrollan profesiones liberales cuando vinculen mediante contrato laboral o por prestación de servicios hasta 2 personas para el ejercicio de una actividad**.**

No se entenderán en dicha exclusión las actividades profesionales realizadas en el campo de la construcción (Ingeniería, arquitectura, interventoría y las demás conexas con la construcción).

ARTÍCULO 75. ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES.

Están sujetos a retención del impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho por concepto de arrendamiento con intermediación. Cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

PARÁGRAFO. Están exentos de la aplicación de la retención del impuesto de industria y comercio los arrendamientos recibidos por las personas naturales generados de bienes inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad, como también el arrendamiento de bienes inmuebles propios de una persona jurídica que no provengan del desarrollo de su objeto social o actividad mercantil.

ARTÍCULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica los fondos de pensiones de jubilación e invalidez ,los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, las personas naturales responsables de IVA y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, que por sus funciones intervengan en acto su operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto,

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio, caso en el cual basta con la retención trasladada por parte del intermediario de transporte.

2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
   PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio pueden ser permanentes u ocasionales:

   Agentes de Retención Permanentes:

   1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Santa Fe de Antioquia, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

   2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen ordinario por la Secretaría de Hacienda Municipal y que tengan sede en Jurisdicción de Santa Fe de Antioquia.

   Agentes de retención ocasionales:

   1. Quienes contraten con personas naturales o jurídicas, así no tengan residencia o domicilio en el país, la prestación de bienes y servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

   2. Quienes contraten con personas naturales o jurídicas, y que tengan residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. Los contribuyentes del régimen ordinario sin domicilio, cuando adquieran bienes y/o servicios gravados en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia o que estén obligados al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 77. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.
Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los Artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.
El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.
Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención.

PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios deberán presentar declaración de forma bimestral y electrónicamente de las retenciones efectuadas durante el respectivo bimestre, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para estos efectos los bimestres son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, Julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención por concepto de industria y comercio.

CONSIGNAR LO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, deberán consignar el valor retenido en el lugar, fechas y plazos señalados en el Candelario Tributario.

LIQUIDAR SANCIÓN CUANDO LA DECLARACIÓN SE PRESENTE EN FORMA EXTEMPORÁNEA. La no presentación de la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

sanción por extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 225 y 226 de este Estatuto.

LIQUIDAR INTERESES POR MORA CUANDO SE PRESENTE LA DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Cuando se presente la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio, de forma extemporánea se deberá causar y pagar los intereses de mora por cada día de retardo en la presentación de la declaración de retención de industria y comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 y sus modificaciones.

EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán expedir antes del 31 de marzo de cada año, un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, el cual deberá contener:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombres del sujeto pasivo.
- Cédula o NIT del sujeto pasivo.
- Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- Cédula o NIT del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Valor de los pagos o abonos efectuados al sujeto pasivo, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 79. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes efectuarán la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras, en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base, los impuestos a que haya lugar.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 80. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No se efectuará retención:

1. Los pagos y abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cinco (5) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veintinueve (29) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

3. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea autorretenedor del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

4. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta pertenezca al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, calidad que deberá informar bajo la gravedad del juramento al pagador en el mismo documento de cobro (factura, documento equivalente o cuenta de cobro).

5. Los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares realizados por personas naturales en forma individual.

6. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos (agua luz. Teléfono, gas, internet y telefonía celular), en relación con la facturación de éstos servicios.

7. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 81. INFORMACIÓN DE TERCEROS.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros informarán a la Secretaría de Hacienda de manera bimestral, con la declaración y pago de la retención del Impuesto de Industria y Comercio, los sujetos a quienes les fue aplicada la retención, anexando información que contenga:

1. Nombre del contribuyente, Identificación, Dirección completa (Incluyendo Municipio), correo electrónico, número de celular y número Teléfono fijo
2. Período en que se practicaron las respectivas retenciones, Base gravable, Tarifa Aplicada, Valor retenido.

PARÁGRAFO. La Empresas de Transporte y los Mandatarios, deberán realizar la presentación bimestral de la información detallada de los terceros a quienes les practicó la retención, mediante un archivo de Excel, teniendo en cuenta las condiciones técnicas descritas en el presente artículo y las fechas establecidas en el calendario tributario municipal, aun en los periodos en los cuales no estén obligados de presentar declaración por ostentar excedentes entre la retención practicada por los mandantes y la retención practicada a sus proveedores. Adicionalmente, deberán anexar el certificado de retención entregado por el mandante.

ARTÍCULO 82. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el agente de retención y de autorretención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por declarar o consignar en la vigencia en la cual aquellas situaciones que hayan ocurrido, siempre y cuando los terceros afectados tengan saldos por pagar en el período a reportar.

En todo caso, el agente de retención y de autorretención deberá conservar los soportes y registros correspondientes, a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Cuando al momento de la liquidación, los terceros pendientes por devolución, rescisión o anulación no tengan saldos por cruzar en el periodo, dichas retenciones deberán ser solicitadas por el agente de retención a través del formato de devolución y/o compensación de los impuestos municipales.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 83. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. Igual procedimiento realizará el agente autorretenedor. El agente de retención y autorretenedor deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 84. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Secretaría de Hacienda Municipal; establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 85. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.

Le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 86. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

   Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

   Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

   Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar

4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período en el cual se practicó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período gravable siguiente.

5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidos en el numeral 2 del Artículo 80 del presente estatuto.

ARTÍCULO 87. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.
El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

ARTÍCULO 88. AUTO RETENCIÓN.
La auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se auto retiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Agentes Autorretenedores: Son agentes Autorretenedores los contribuyentes señalados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- como Grandes Contribuyentes, los cuales, por el factor de territorialidad del tributo, deben tener establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de Santa Fe de Antioquia y, por consiguiente, la condición de Agente Retenedor en este territorio. Así mismo, serán agentes autorretenedores, las empresas y asociaciones prestadoras de servicios públicos domiciliarios que presten el servicio al sector industrial, comercial, de servicios y oficial, los cuales practicarán la Autorretención sobre los ingresos facturados a estos mismos sectores y que correspondan al Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 89. AUTO RETENCIÓN PARA SERVICIOS PÚBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial servicios y oficial, están sometido sala retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practica da a través del mecanismo de la autoretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 90. LOS VALORES AUTORRETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes deberán diligenciar la casilla Autorretención de Industria y Comercio, con el valor de las autorretenciones que se hayan practicado en el periodo gravable.

ARTÍCULO 91. BASE PARA LA AUTORRETENCIÓN.

La base sobre la cual se efectuará la autorretención, será en aquellos pagos o abonos antes de IVA, cuya cuantía individual sea superior a cinco (5) UVT cuando se trate de actividades de servicios y veintinueve (29) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Los agentes autorretenedores podrán optar por efectuar la retención sobre los ingresos que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

ARTÍCULO 92. TARIFA DE AUTORRETENCIÓN.

Los agentes autorretenedores para efectos de la autorretención, aplicarán la tarifa correspondiente a la respectiva actividad, sobre la totalidad de los ingresos que por disposición legal deban asignarse al Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 93: OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR:

Son obligaciones del agente autorretenedor de Impuesto de Industria y Comercio las siguientes:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

a) **EFECTUAR LA AUTORRETENCIÓN.** Están obligados a efectuar la autorretención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de autorretención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha autorretención.

b) **PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** Los agentes de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios deberán presentar declaración de forma bimestral de las autorretenciones efectuadas durante el respectivo bimestre, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para estos efectos los bimestres son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, Julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.
PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas y/o cuando el sujeto pasivo goce de beneficios tributarios que garanticen una exoneración del 100%.

c) **CONSIGNAR LO RETENIDO.** Los agentes de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, deberán consignar el valor de la autorretención en el lugar, fechas y plazos señalados en el Candelario Tributario.

d) **LIQUIDAR SANCIÓN CUANDO LA DECLARACIÓN SE PRESENTE EN FORMA EXTEMPORÁNEA.** La no presentación de la declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará sanción por extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 225 y 226 de este Estatuto.

e) **LIQUIDAR INTERESES POR MORA CUANDO SE PRESENTE LA DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Cuando se presente la declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, de forma extemporánea se deberá causar y pagar los intereses de mora por cada día de retardo en la presentación de la declaración de autorretención de industria y comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 de la ley 1819 de 2018 635 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2018

ARTÍCULO 94. FRACCIÓN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración de retención y autorretención de Industria y Comercio se presentará por la fracción del respectivo período.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 95. FORMAS Y CANALES DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que estén catalogados por la DIAN como responsables, bien sean personas naturales o jurídicas, deberán presentar las declaraciones de retención, autorretención y liquidación anual del Impuesto de Industria y Comercio en las fechas establecidas en el Calendario Tributario Municipal, únicamente a través del medio informático electrónico autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las declaraciones de retención y autorretención que se presenten sin pago total en las fechas establecidas, se darán por no presentadas y por consiguiente se considerarán ineficaces; quiere decir lo anterior que cuando se presenten las declaraciones de retención y autorretención a través de los medios electrónicos se deberá realizar el pago a través del botón PSE o en su defecto realizar la impresión de la factura para su correspondiente pago en bancos dentro de las fechas estipuladas en el Calendario Tributario Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluye de la presentación virtual, las declaraciones por concepto de retención de industria y comercio presentadas por las empresas de transporte y los mandatarios.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE.

El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentren autorizadas por el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 97. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

De conformidad con lo establecido en el Libro Octavo de la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende en el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil; a la cual se le dará aplicación así:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industria	101	7
	102	7
	103	7

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO. Para la determinación de la tarifa consolidad se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE FORMATO 2 señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 del 3 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 98. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

De conformidad con lo establecido en el presente estatuto tributario y con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Santa Fe de Antioquia establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la tarifa
86,75	13	0,25

TITULO III. IMPUESTO DE A VISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 modificado por la ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 100. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de a visos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el numeral 2. del Artículo 32 del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

comercio y coloquen avisos, de una dimensión menor a 8 m2, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros, de una dimensión inferior a 8 m2, y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

4. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo (por exención o por exclusión), este deberá liquidarse sobre la base gravable de los ingresos percibidos en el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

5. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.

6. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio. En caso de no generarse impuesto de industria y comercio a cargo, se facturará el impuesto de avisos y tableros en los mismos períodos que éste.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que no se les facture dicho impuesto por motivos de prohibición, exclusión o exención, podrán colocar avisos y tableros, de una dimensión inferior a 8 m2, como identificación o propaganda de su establecimiento o de una actividad, y los mismos serán facturados de manera mensual con las tarifas aplicables al impuesto de publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cese de la causación del impuesto de avisos y tableros solo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO CUARTO. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero en la parte exterior del local y que al sumar sus áreas sobrepasen los ocho (8) metros cuadrados, de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para el impuesto Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN.
Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva de comunicación permanente, temporal fijo o móvil, que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts^2).

ARTÍCULO 103. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 104. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Fe de Antioquia es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la publicidad exterior visual.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Así mismo, serán sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual siempre y cuando incurran en el hecho generador y por medio de sus participantes, los consorcios, patrimonios autónomos, contratos de cuentas en participación, uniones temporales, concesiones y demás formas de contratos de colaboración empresarial con presencia en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

HECHO GENERADOR: Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares incluyendo elemento publicitario informando los datos de contacto o incorporando la leyenda "disponible"; visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales o áreas que instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia; siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts^2).

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando los datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

CAUSACIÓN: El impuesto sobre publicidad exterior visual se causa a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro. En el evento que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro en la oportunidad legal, la causación del impuesto se realizara desde la colocación efectiva del elemento publicitario de conformidad con los elementos probatorios y aportados y sin perjuicio de las sanciones por esta omisión.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

TARIFAS. Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

ELEMENTO	MEDIDAS	CARACTERÍSTICAS	TARIFA UVT (por mes)
Publicidad Exterior Visual fija o móvil	Área superior a 8 m^2 y hasta 24 m^2	Publicidad plana, sin más volumen que el requerido para su estabilidad	4,7
	Área superior a 24 m^2 y hasta 48 m^2	Publicidad plana, sin más volumen que el requerido para su estabilidad	7,8
Publicidad Exterior Visual con formas volumétricas, fija o móvil	Área superior a 8 m^2 y hasta 24 m^2	Publicidad volumétrica en cualquier tipo de material	5,2
	Área superior a 24 m^2 y hasta 48 m^2	Publicidad volumétrica en cualquier tipo de material	6,2
Pantalla electronicas	Área superior a 8 m^2 y hasta	Dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o	

Carrera 9 # 9-22 segundo piso teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Santa Fe

PARÁGRAFO PRIMERO. LIQUIDACIÓN: Con base en el área en m2 se multiplicará por la tarifa correspondiente en UVT, dando como resultado el valor a pagar por mes, siendo este el valor mínimo a cancelar.
PARÁGRAFO SEGUNDO. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 105. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

No podrá colocarse publicidad exterior visual en los sitios señalados en la ley 140 de 1994, en las zonas de exclusión incluidas en la Ley 1228 de 2008 y además estará prohibido:

1. Interrumpir el disfrute de escenarios paisajísticos naturales como cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, quebradas, lagunas y sistemas de vegetación de reconocida belleza por sus bosques.

2. Interferir la visibilidad y acceso a los monumentos históricos.

3. La deformación o alteración de elementos naturales como rocas, peñascos, praderas, árboles, taludes, con cualquier medio y para fines publicitarios o de propaganda en general

4. La utilización para efectos publicitarios de las cercas, postes o bienes fiscales o de uso público en general.

5. La colocación o instalación de publicidad exterior visual en los templos y monumentos históricos o artísticos, o de reconocido valor arquitectónico, en áreas privadas destinadas a fines educativos, culturales, recreativos y de circulación en áreas libres, públicas o privadas o de un complejo vial.

6. Instalar publicidad política en edificios públicos.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas normas se sancionará de acuerdo al Código de Policía vigente y las normas municipales al respecto.

ARTICULO 106. CONTENIDO.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 107. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, cualquiera que sea su tamaño deberá contar con el registro por parte del propietario o representante legal, en la Secretaria de Planeación Municipal dentro de los tres (3) días hábiles antes de su colocación, adjuntando la siguiente información:

1. Indicar el tipo de publicidad, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual, la trascripción de los textos que en ella aparecen, área, altura, lugar de ubicación y fecha de instalación.

2. Nombre, dirección, documento de identidad o RUT y teléfono del propietario o anunciante de la publicidad exterior visual.

3. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identidad o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

4. Nombre de la agencia de publicidad junto con su dirección, documento de identidad o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

5. Autorización escrita del dueño del predio

El propietario de los elementos gravados con el Impuesto de publicidad exterior visual deberá informar cualquier cambio de la información de los literales 1, 2, 3 y 4 dentro de los tres (3) días siguientes a la Secretaria de planeación responsable de llevar el registro para la correspondiente actualización y cobro.

Así mismo el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para el cumplimiento de lo aquí previsto, la Secretaria de Planeación Municipal, deberá adoptar un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Municipio. Igualmente se conformará un expediente por cada registro.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, corresponde a la Secretaría de Gobierno efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 108. FORMA DE PAGO.
Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 109. SEGUIMIENTO Y CONTROL.
La Secretaría de Hacienda podrá realizar seguimiento dentro del proceso de control y seguimiento al impuesto de publicidad exterior y en caso de evidenciar que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante no se encuentra registrado como contribuyente del Impuesto, la Administración tributaria realizar el registro y cobro de las sanciones e intereses a que dé lugar.

ARTÍCULO 110. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a lo dispuesto en este estatuto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimiento políticos y candidatos, durante las campañas electorales y las demás que determine la Ley, siempre y cuando esta no genere ninguna contraprestación económica con terceros por parte de las entidades antes descritas.

TITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO POR VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7o de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN.
Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social las ferias o eventos comerciales promocionales y toda aquella función o presentación que se celebre en espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Santa Fe de Antioquia acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Santa Fe de Antioquia, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada ley.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, vigilará que las boletes, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 114. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar en el Departamento de Impuestos, las boletas que se vayan a expender junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, con antelación mínima de tres (3) días hábiles a la celebración del espectáculo.

Las boletas serán selladas en el Departamento de Impuestos y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer el escrutinio para la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Se hará un acta que deberá contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferente localización y precios, el producto bruto de cada localización o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija el Departamento de impuestos.

PARÁGRAFO. Si el responsable no se presenta dentro del término estipulado para la realización del escrutinio, el Jefe del Departamento de Impuestos, lo hará en presencia de la Inspección de Policía Municipal y se aforará el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 115. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento dela caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN.

Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 119. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

   2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
   2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

3.1 Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
3.2 Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:
4.1 El derecho de explotación de la boletería: un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público.
4.2 Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 120. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.
Cuando las rifas se operen en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, corresponde a este su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Santa Fe de Antioquia y en otro(s) Municipio(s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD)o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 121. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.
Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 122. BOLETA GANADORA.
Para determinarla boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 123. CONTENIDO DE LA BOLETA.
La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la autoridad municipal competente.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 124. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN.
El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.
La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 126. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS.
Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 127. EVENTOS HÍPICOS.
Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.
Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son propiedad del Municipio o del Distrital Capital, según su localización.

CAPÍTULO III. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN.

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo.** Es comprador por este sistema o integrante del club.

3. **Hecho Generador.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

4. **Base Gravable.** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. **Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

   5.1. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie por (-10%) por 2% por (el número de cuotas –1) por el número de series.

   5.2. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie por 100 talonarios por 10% por número de series.

6. **CAUSACIÓN.** Se causa al momento de la presentación de las series autorizadas para la realización de ventas por este sistema.

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.

2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.

3. Identificación Tributaria.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 132. MODALIDADES DE MANEJO.

Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 133. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 134. FORMAS DE PAGO.
El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso demora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

TITULO V. IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO136. DEFINICIÓN.
Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 137. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 107 Ley 633 DE 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Santa Fe de Antioquia el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Santa Fe de Antioquia es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su en jurisdicción.

2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998. Corresponde el 80% al Departamento; y el veinte por ciento (20%) al Municipio de Santa Fe de Antioquia, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y Tránsito de vehículos de Servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, El artículo 214 del decreto 1333 de 1986, y Ley 448 de 1998.

ARTICULO 140. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de estos, cuando los vehículos están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Santa fe de Antioquia.

ARTICULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El municipio de Santa Fe de Antioquia.

SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica poseedor del vehículo automotor.

HECHO GENERADOR: lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados; en la jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia.

BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente forma: Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base gravable del siguiente impuesto la constituye el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

TARIFA: Se determina así: La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

LÍMITE MÍNIMO. El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a tres (3) salarios mínimo diario legal vigente (S.M.L.D.V.) y para las motocicletas (moto taxis y otros) de dos (2) salarios mínimo diario legal vigente (S.M.L.D.V.)

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito se causa el 1 de enero de cada año sobre los vehículos de servicio público registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 143. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 144. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser realizado cada año antes del último día hábil del mes de junio. Para tal efecto, el contribuyente deberá acercarse a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Santa Fe de Antioquia para solicitar el documento de cobro que será cancelado en los lugares señalados para tal efecto. El incumplimiento en la fecha de pago del tributo genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 145. REQUISITOS Y PROHIBICIONES. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTICULO 146. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y demás normas de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, así como sanciones e intereses, el 20% pertenece a los Municipios a que corresponda la dirección de residencia informada en la declaración.
Estos valores deberán ser transferidos por las entidades financieras dentro del mes siguiente al recaudo.

ARTICULO 147. CANCELACIÓN DE MATRICULA. Cuando un vehículo: inscrito en la Secretaria de Tránsito y transporte del Municipio de Santa Fe de Antioquia, fuere retirado

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres (3) meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

ARTICULO 148. TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la secretaria de tránsito y Transporte del· Municipio de Santa Fe de Antioquia, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto, ante dicha secretaria.

TITULO VI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por el Artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto Nacional 1333 de 1986.

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN.

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **Sujeto Activo:** El Municipio de Santa Fe de Antioquia es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **Sujeto Pasivo:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

3. **Hecho Generador:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, destinados a la comercialización.

4. **Base Gravable:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

5. **Tarifa:** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a 1,0981 UVT, por cada semoviente sacrificado.

6. **Causación.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado**.**

ARTÍCULO 152. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN.

El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda Municipal,

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.
El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la Dirección Local de Salud Municipal.

2. Guía de degüello.

3. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.

ARTICULO 155. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.
Quien pretenda expender carne de ganado menor," deberá obtener previamente licencia, ante la Secretaría de Protección Social. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

ARTÍCULO 156. GUÍA DE DEGÜELLO.
Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 157. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.
La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado desanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3.

ARTÍCULO 158. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.
Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.
Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

TITULO VII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE TELÉFONOS

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO: 159. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, y demás normas complementarias, que modifiquen o sustituyan las disposiciones relacionadas con el Impuesto de Alumbrado Público en Colombia.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Santa Fe de Antioquia a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Santa Fe de Antioquia.
   Para efectos de este impuesto se entenderá que un usuario tiene una sola suscripción; en caso de que un usuario tenga más de una suscripción se entenderá que representa tantos usuarios como suscripciones tenga.

3. **Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del servicio al Municipio de Santa Fe de Antioquia o en quien este delegue por convenio o contratación. El valor resultante de aplicar la tarifa correspondiente, expresada en UVT, se dividirá entre el número de usuarios de conformidad con lo preceptuado en el numeral siguiente.

5. **Tarifa.** La tarifa se determinará de conformidad con la clasificación de los inmuebles en los cuales el sujeto pasivo conserva su calidad, de conformidad con las siguientes tablas:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

RESIDENCIAL		
	URBANO	RURAL
ESTRATO	TARIFA	TARIFA
1 y 2	6%	6%
3 y 4	7%	7%
5 y 6	10%	10%

NO RESIDENCIAL		
	URBANO	RURAL
COMERCIAL	10%	10%
INDUSTRIAL	12%	12%
OFICIAL	8%	8%

USO HABITACIONAL		
ESTRATO	**ZONA URBANA TARIFA EN UVT**	**ZONA RURAL TARIFA EN UVT**
1	0,08	0,06
2	0,11	0,10
3	0,14	0,13
4	0,35	0,35
5	0,60	0,60
6	0,73	0,73

OTROS USOS		
DESTINACIÓN	**ZONA URBANA TARIFA EN UVT**	**ZONA RURAL TARIFA EN UVT**
Comercial	0,35	0,32
Industrial	1,7	1,7
Oficial	1,0	1,0
Exentos	0	0
Especial	0,35	0,35

PARGRAFO PRIMERO. Las definiciones contenidas en las tablas de tarifas corresponden a los siguientes conceptos:

a) Habitacional: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

b) Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Se consideran comerciales los inmuebles destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen en esta clasificación los inmuebles dedicados a la prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en el numeral anterior como actividades industriales mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias; transporte y aparcaderos; intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles; servicios financieros; servicios de educación privada; servicio de publicidad; interventoría; servicio de construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales y sitios de recreación; salones de belleza y peluquería; servicio de portería; funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza, textura y teñido; arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización; mueble s realizados por encargo de terceros; prestación de servicios públicos domiciliarios y; los demás servicios inherentes a estas.

c) Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley. Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

d) Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

e) Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Santa Fe de Antioquia, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

PARAGRÁFO SEGUNDO. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, adicionalmente a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 162. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.
El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Santa Fe de Antioquia utilizando para él, el mecanismo que estime pertinente. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE TELÉFONO.

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de teléfono se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 84 de 1914.

ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN.
El impuesto de teléfono es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
Los elementos que conforman el impuesto de teléfono son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona usuaria del servicio de telefonía fija, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

3. **Hecho Generador.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

4. **Base Gravable.** Cada línea de teléfono.

5. **Tarifa.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación**:**

USO HABITACIONAL	
ESTRATO	**TARIFA EN UVT**
3	0,07
4	0,10
5	0,20
6	0,25
Rural por Cable Residencial	0,18

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

OTROS USOS	
DESTINACIÓN	**TARIFA EN UVT**
Comercial	0,20
Industrial	0,50
Oficial	0,50
Especial	0,40
Rural por Cable no Residencial	0,35
Otros	0,11

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Clínicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación de lo estipulado en el cuadro anterior, se considerará la estratificación que para este Municipio apliquen las Empresas de Servicios Públicos en el cobro del servicio telefónico.

PARÁGRAFO TERCERO. El sector bancario y financiero quedará incluido como sector comercial.

ARTÍCULO 166. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.
El impuesto de teléfono se facturará y recaudará por el Municipio de Santa Fe de Antioquia utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

TITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Ley 9 de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 361 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN GENERAL.
El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Santa Fe de Antioquia por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas y de construcción establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Dirección de Planeación o quien haga sus veces, con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. **Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titular eso poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de estas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción o intervención.

3. **Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, demolición de obras, urbanización y parcelación de terrenos y de otras actuaciones en el municipio de Santa Fe de Antioquia, previstas en el Decreto Único Nacional Nº 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

4. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa al momento del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas en la modalidad solicitada, y adicionalmente causará el precio público vigente por certificación de hilos, nomenclatura y ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, si los hubiere.

5. **Base gravable.** La base gravable del impuesto de delineación urbana según sus modalidades se define de acuerdo con la siguiente tabla:

6. **Tarifa.** Las tarifas del Impuesto de Delineación se definirán en función de la clase de licencia urbanística, del área de construcción, del estrato socioeconómico para vivienda, del área y localización del predio. La escala tarifaria se define en el artículo 160 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 170. DETERMINACIÓN DE TARIFAS.

La base gravable del impuesto de delineación, según sus modalidades, se cobrará sobre la siguiente base gravable:

LICENCIAS URBANÍSTICAS		
ESTRATO	**MT2 A CONSTRUIR**	**TARIFAS**
1, 2 y 3	1 hasta 70	S.M.L.D.V X 0.3 X MT2
	71 en adelante	S.M.L.D.V X 0.5 X MT2
4, 5 y 6	1 en adelante	S.M.L.D.V X 0.8 X MT2
Industrial, comercial, servicios e institucional	Con avalúo catastral hasta de 25 millones 4% del avalúo Con avalúo catastral de más de 25 millones 6% del avalúo	

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

RELOTEO URBANO		
ESTRATO	**MT2**	**S.M.L.D.V**
TODOS	1 HASTA 500	100
	501 HASTA 1.500	150
	1501 HASTA 3.000	200
	3.001 en adelante	500
PARCELACIÓN RURAL		
ESTRATO	**AVALUO DESDE 2.704 MT2**	**S.M.M.L.V**
TODOS	2.704 HASTA 10.000	3.5
	10.001 HASTA 20.000	10
	20.001 HASTA 30.000	16.5
	30.001 HASTA 50.000	26.5
	50.001 HASTA 100.000	33.5
	100.001 en adelante	50

SUBDIVISION RURAL	**S. M. L. D. V.**
En Zona tipo I	100
En Zona tipo II	25
Industrial, comercial, servicios e institucional	Con avalúo catastral hasta de 25 millones 4% del avalúo Con avalúo catastral de más de 25 millones 6% del avalúo
SUBDIVISION URBANA	**S. M. L. D. V.**
estrato 5 y 6	30
estrato 4	15
estrato 1, 2 Y 3	10
Industria, comercio, servicios e institucional	Con avalúo catastral hasta de 25 millones 4% del avalúo Con avalúo catastral de más de 25 millones 6% del avalúo
CONSTRUCCION - estrato	M2 construidos X avalúo X 2%
5 y 6	M2 X 30 s. m. l. d. v. X 2%
4	M2 X 25 s. m. l. d. v. X 2%
3	M2 X 20 s. m. l. d. v. X 2%
2	M2 X 15 s. m. l. d. v. X 2%
1	M2 X 8 s. m. l. d. v. X 2%

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Industria, comercio, servicios e institucional	M2 X 40 s. m. l. d. v. X 2%
CAMBIO DE TECHO POR LOSA	
5 y 6	M2 X 30 s. m. l. d. v. X 2% X 0.25
4	M2 X 25 s. m. l. d. v. X 2% X 0.25
3	M2 X 20 s. m. l. d. v. X 2% X 0.25
2	M2 X 15 s. m. l. d. v. X 2% X 0.25
1	M2 X 8 s. m. l. d. v. X 2% X 0.25
Industria, comercio, servicios e institucional	M2 X 40 s. m. l. d. v. X 2% X 0.25
PISCINAS	50% DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCION APLICABLE AL PREDIO
OTRAS ACTUACIONES	
INFORMACION DE USOS DEL SUELO	1 S. M. L. D. V.
INFORMACION DE NORMA URBANISTICA	4 S. M. L. D. V.
CERRAMIENTO PERMANENTE	Se cobrará 1 m2 por cada m. lineal del valor del impuesto de construcción aplicable al predio
MOVIMIENTO DE TIERRA	Hasta 20 m3 se cobrarán 10 s. m. l. d. v. Más de 20 m3 se cobrarán 40 s. m. l. d. v.
SELLO DE PLANOS PARA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Hasta 300 m2 construidos totales se cobrarán 6 s. m. l. d. v. De 301 a 499 m2 construidos totales se cobrarán 15 s. m. l. d. v. De 500 a 1.999 m2 construidos totales se cobrarán 20 s. m. l. d. v. De 2000 m2 en adelante construidos totales se cobrarán 40 s. m. l. d. v.
CERTIFICACIONES	1 s. m. l. d. v.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las obligaciones urbanísticas se aplicarán en actuaciones de parcelación, urbanización y en desarrollos nuevos o que por sumatoria se generen edificios multifamiliares, comerciales, de servicios, institucionales e industriales.
Las obligaciones urbanísticas son de dos tipos, para cumplir con suelo para espacio público y con construcción para equipamientos. Ambos se liquidarán a valor comercial y al momento de los respectivos pagos.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se presenten construcciones con usos combinados, cualquiera de los anteriores, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente según el área, con las tarifas respectivas.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la liquidación del impuesto de construcción se tomará como base el área total, incluyendo áreas comunes, de cada nivel o piso.

PARÁGRAFO CUARTO. Según el Esquema de Ordenamiento vigente, un edificio residencial multifamiliar es aquel que está conformado por 3 unidades independientes de vivienda o más.

PARÁGRAFO QUINTO. En predios rurales tipo II se tomará como base del cobro para las actuaciones urbanísticas, lo correspondiente al estrato socioeconómico de la vivienda (si existieran varias, con base en la de mayor estrato).

PARÁGRAFO SEXTO. Adiciones, Modificaciones y Adecuaciones**.** Para la liquidación del impuesto de construcción cuando se presente cualquier tipo de adición, se tomará como base el porcentaje correspondiente del área total construida de la misma vivienda o unidad, por el número de metros cuadrados del área de adición.
Para la liquidación del impuesto, en casos de adición, modificación y adecuación se cobrará el ochenta por ciento (80%) del valor obtenido en el artículo 160 del presente acuerdo. En licencias vigentes, donde no se hayan ejecutado obras de construcción, se liquidará al cien por ciento (100%) acorde al artículo 160 la solicitud de modificación. Si después de descontado este valor de la licencia vigente, queda un saldo restante podrá solicitar la devolución del 50% de este.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Aclarar la denominación según la norma de REFORMA por MODIFICACIÓN Y ADICIÓN por AMPLIACION.
Continúan las consideraciones establecidas para Modificación total, modificación parcial, modificación menor y modificación mínima o reparación locativa.
Se cobrará Tasa de Nomenclatura a todas las modificaciones excepto a las modificaciones menores y a las reparaciones locativas.

Modificación total. Entiéndase por tal, todo cambio en las estructuras que represente la sustitución de muros portantes por vigas, columnas, y elementos similares o que implique demolición y redistribución de los espacios para procurar nuevas destinaciones con las cuales se ocasione modificación o rediseño de la fachada respectiva. Este tipo de reforma se liquidará con base en el ochenta por ciento (80%) del avalúo señalado.

Modificación parcial. Es la que implica la redistribución o modificación de los espacios interiores, para obtener nuevas destinaciones y con la cual se ocasiona modificación en la fachada con cambio de la correspondiente cerradura, o el cambio del techo existente

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

por losa. Este tipo de reforma se liquidará con base al cincuenta por ciento (50%) del avalúo señalado.

Modificación menor. Comprende la reforma de interiores con redistribución parcial de los espacios, sin ocasionar nuevas destinaciones, o el cambio del techo existente por otro de estructura y diseño similares. Este tipo de reforma se liquidará con base en el veinticinco por ciento (25%) del avalúo señalado.

Modificación locativa Es aquellas reparaciones que representen mejoramiento necesario en las edificaciones no comprendidos en los conceptos de los numerales anteriores y que no impliquen variaciones en los espacios o nuevas destinaciones en los usos existentes. Este tipo de reforma no causará impuesto de construcción.

ARTÍCULO 171. PRORROGAS Y REVALIDACIÓN DE LA LICENCIAS URBANÍSTICAS Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción o su prorroga, podrá renovarla previo cumplimiento de las normas establecidas por el Decreto Único Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá cancelar el valor de 1 S. M. L. M. V por cada solicitud.

ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES.

Prohíbase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

TITULO IX. IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL

CAPÍTULO I. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, para los municipios no productores.

ARTÍCULO 174. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto Activo.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Santa Fe de Antioquia y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. **Hecho Generador**. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

4. **base gravable.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

   Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización delos costos deconstrucción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

5. **Tarifas.** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje de oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción de cada municipio.

ARTÍCULO 175. EXCEPCIÓN

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento en que se transporta hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 177. PERÍODO GRAVABLE.

El impuesto de transporte por oleoducto se recaudará mes vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 178. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo gas, el impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al Municipio de Santa Fe de Antioquia dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.
Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPÍTULO II. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 105 de 1993, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 180. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo**. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **Hecho generador**. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTÍCULO 181. PAGO DE LA SOBRETASA.
Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 182. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.
El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior; queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto, para los responsables de la retención por industria y comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 183. REGISTRO OBLIGATORIO.
Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO III. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizado por la Ley 1575 de 2012.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 185. NATURALEZA Y OBJETO.
Es una sobretasa equivalente al dos por ciento (2%) del valor del impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del impuesto predial unificado, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.
Por ser una sobretasa del impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 187. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.
Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 188. PERIODO DE PAGO.
El período de pago de la sobretasa Bomberil es el establecido para el impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de esta.

TITULO X. ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El cobro de la Estampilla Pro-Bienestar del adulto mayor está autorizado por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 190. EMISIÓN Y RECAUDO.
Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla denominada Pro-Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo en el Municipio de Santa Fe de Antioquia y demás entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.
Los elementos del tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Santa Fe de Antioquia

2. **Sujeto pasivo**. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. **Hecho generador.** La celebración de contratos y convenios, sus prórrogas, adiciones, con el Municipio de Santa Fe de Antioquia, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.
4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. **Tarifas**. El cuatro por ciento (4%) del valor los contratos, sus prorrogas o adiciones.

6. **Causación.** La Secretaría de Hacienda Municipal y las tesorerías de las demás entidades actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. Los convenios y contratos interadministrativos, contratos suscritos con instituciones educativas públicas, contratos y convenios suscritos con entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Santa Fe de Antioquia, tampoco estarán gravados con estampilla para Bienes del Adulto Mayor los contratos y convenios que suscriba la Alcaldía Municipal con sus entidades descentralizadas del orden municipal, así como los contratos y convenios que suscriban las entidades descentralizadas del orden municipal entre ellas, las nóminas de salarios inferiores a catorce salarios mínimos mensuales legales vigentes (14 SMML V) por mes, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, contratos de compra de bienes inmuebles y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO. Cuando los responsables de la estampilla transfieran recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN DE RECURSOS.

El producto de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el Artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es:

1. Un setenta por ciento (70%), para la financiación de los Centros Vida
2. Un treinta por ciento (30%), a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 193. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recadados por concepto de la estampilla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 194. DEFINICIONES.

Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

a. **Centro vida.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b. **Adulto Mayor**. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

c. **Atención Integral**. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d. **Atención primaria al Adulto Mayor**. Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

e. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos

f. **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

ARTÍCULO 195. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

El total de los dineros objeto del recaudo de la estampilla procultura, proanciano, deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería del Municipio de Santa Fe de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, y según los mecanismos dios habilitados y/o para el pago.

CAPÍTULO II. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001, la Ley 1379 de 2010 y el Acuerdo 008 de 2020.

ARTÍCULO 197. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto activo.** Lo es el Municipio de Santa Fe de Antioquia, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. **Hecho generador.** La celebración de contratos y convenios, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Santa Fe de Antioquia, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos y/o convenios, sus prorrogas o adiciones, sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. **Tarifa.** Se aplicará para los contratos y/o convenios cuya cuantía sea igual o superior a 369.79 UVT, en un porcentaje correspondiente al cero coma cinco por ciento (0,5%) para las Organizaciones No Gubernamentales, Juntas de Acción Comunal, Empresas Asociativas de Trabajo (E.A.T.) y Entidades sin Ánimo de Lucro; y el 2% para los demás contratistas

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

6. **Causación.** El impuesto de la Estampilla Pro-cultura se causa en el momento en que la Tesorería Municipal o la Tesorería del ente descentralizado, efectúe el pago del hecho generador contemplado en el numeral 3 de este artículo.

ARTICULO 198. EXCEPCIONES, Los convenios y contratos interadministrativos, contratos suscritos con instituciones· educativas públicas, contratos y convenios suscritos con entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Santa Fe de Antioquia, tampoco estarán gravados con estampilla pro cultura los contratos y convenios que suscriba la Alcaldía Municipal con sus entidades descentralizadas del orden municipal, así como /os contratos y convenios que suscriban las entidades descentralizadas del orden municipal entre ellas, las nóminas de salarios inferiores a catorce salarios mínimos mensuales legales vigentes (14 SMMLV) por mes, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, contratos de compra de bienes inmuebles y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO. Cuando los responsables de la estampilla transfieran recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 199. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

1. Un diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural, de conformidad con el numeral 4 del ARTÍCULO 38-1 de la Ley 397 de 1997.

2. Un diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con el ARTÍCULO 41 de la Ley 1379 de 2010.

3. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

4. Destinar para que de los recursos recaudados de la estampilla Pro-Cultura, se asigne una partida anual de 493.05 UVT para la colección de artistas Santa Fe de Antioquia.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

5. Destinar el resto del recaudado a acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Definición de calidad de artista. Se indica en la Resolución 1618 de 2004 del Ministerio de cultura, en su artículo 1: "Artista es la persona creadora o gestor cultural, que, a través de su actividad laboral principal, crea, recrea o impulsa manifestaciones simbólicas que son socializadas ante el público, en las siguientes áreas artísticas: literarias, musicales, escénicas, plásticas, audiovisuales o en gestión cultural".

La colección de artistas Santa Fe de Antioquia para promover e incentivar el campo de la cultura y las artes, llevará por nombre "MANUEL SALVADOR ZAPATA CARDONA", y estará compuesta por el resultado final físico o intelectual, de las acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, tales como: a) Artes plásticas, b) Artes musicales, c) Artes escénicas, d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país, e) Artes audiovisuales, f) Artes literarias, g) Museos (Museología y Museografía), h) Historia, i) Antropología, j) Filosofía, k) Arqueología, l) Patrimonio, m) Dramaturgia, n) Crítica, ñ) y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estímulos Colección de Artistas. A través de la colección de artistas Santa Fe de Antioquia se otorgará estímulos y promocionará la creación cultural, la actividad artística, la investigación, el patrimonio y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de autores naturales de Santa Fe de Antioquia o que hayan residido en el municipio de Santa Fe de Antioquia como mínimo durante cinco (5) años, mediante una selección que deberá estar sugerida a partir de las propuestas que lleguen al Consejo Municipal de Cultura y por iniciativa del mismo organismo, bajo unos criterios y su respectiva votación. Además, también se contará con la participación y asesoría de un comité interno perteneciente a la "Casa de la Cultura Julio Vives Guerra" delegado por el Señor Alcalde y el Secretario de Educación y Cultura.
Para tal efecto se podrán establecer los siguientes estímulos y mecanismos de promoción:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Programas culturales, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las expresiones culturales.

El resultado de las obras físicas o intelectuales de los autores que sean estimulados o promocionados con los recursos de la colección de artistas Santa Fe de Antioqueños hará parte de dicha colección y su autor asegurará entregar el original o una copia de la obra, cuando lo primero no sea posible para la colección de artistas Santa Fe de Antioqueños de acuerdo a los parámetros de entrega establecidos según el tipo de obra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En cumplimiento al artículo 127 de la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se establece una destinación de los recursos del 20% de la estampilla Procultura para la Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural, única y exclusivamente durante la vigencia 2020, luego continuará como venía, es decir el 10%, o según lo establezca la ley.

ARTÍCULO 200. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

El total de los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Procultura deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería del Municipio de Santa Fe de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, y según los mecanismos habilitados para el pago.

CAPÍTULO III. ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 655 de 2001, Ordenanza Departamental 025 de 2001 y Ordenanza 029 de 2017.

ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo del recaudo de la Estampilla Pro -Hospital en el Municipio de Santa Fe de Antioquia y sus entidades descentralizadas del nivel municipal, incluida la Empresa Social del Estado, quienes estarán facultadas para liquidar y cobrar dicho gravamen cada vez que se realice el hecho generador.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. **Hecho generador.** La celebración de contratos y convenios, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Santa Fe de Antioquia, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos y convenios, sus prorrogas o adiciones, sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. **Tarifa.** La tarifa es el uno por ciento (1,0%).

6. **Causación.** El impuesto de la Estampilla Pro-Hospital se causa en el momento en que la Tesorería Municipal y la Tesorería del ente descentralizado, efectúe el pago del hecho generador contemplado en el numeral 3 de este artículo.

ARTICULO 203. EXCEPCIONES.
Estarán excluidos del gravamen: Los convenios y contratos interadministrativos, contratos suscritos con instituciones educativas públicas, contratos y convenios suscritos con entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Santa Fe de Antioquia, tampoco estarán gravados con estampilla pro-hospitales /os contratos y convenios que suscriba la Alcaldía
Municipal con sus entidades descentralizadas del orden municipal, así como /os contratos y convenios que suscriban las entidades descentralizadas del orden municipal entre ellas, las nóminas de salarios inferiores a catorce salarios mínimos mensuales legales vigentes (14 SMML V) por mes, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, contratos de compra de bienes inmuebles y además /os pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
Cuando los responsables de la estampilla transfieran recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con tos recursos *transferidos.*

ARTÍCULO 204. LIQUIDACIÓN.
La liquidación de la “Estampilla Pro-Hospitales Públicos” estará a cargo de la Tesorería del Municipio de Santa Fe de Antioquia o de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 205. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS
El total de los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería General del Departamento dentro de los tres (03) primeros días hábiles de cada mes, de acuerdo a la ordenanza 029 de 2017.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CAPÍTULO IV. ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL.
Ley 122,136 de 1994. Ord.10/94 y Acuerdo 010 de 2004.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.
Los elementos que conforman la Estampilla son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Santa Fe de Antioquia en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos en las que tenga participación este Municipio.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Universidad de Antioquia quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Santa Fe de Antioquía en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos en las que tenga participación este Municipio.

3. RESPONSABLES. Las empresas prestadoras de servicios públicos en las que tenga participación el Municipio de Santa Fe de Antioquía serán agentes de retención de la estampilla Universidad de Antioquia, por lo cual aplicarán a retención sobre el valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El Municipio de Santa Fe de Antioquia a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención por concepto de la Estampilla Universidad de Antioquia al valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

4. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación, suscrito con el Municipio de Santa Fe de Antioquia en su nivel central y con las empresas prestadoras de servicios públicos con participación del Municipio, sin incluir el IVA. No hacen parte de la base gravable los aportes entregados por particulares para la ejecución de convenios suscritos con la administración municipal.

5. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Universidad de Antioquia corresponde al uno por ciento **(1%)** de la base gravable.

PARÁGRAFO. Estarán excluidos del gravamen: Los convenios y contratos interadministrativos, contratos suscritos con instituciones educativas públicas, contratos y convenios suscritos con entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Santa Fe de Antioquia, tampoco pagarán estampilla las nóminas de salarios inferiores a catorce salarios mínimos mensuales legales vigentes (14 SMMLV) por mes, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios con persona natural inferiores a catorce salarios mínimos mensuales legales vigentes (14 SMMLV) por mes y honorarios del Concejo municipal,

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, contratos de compra de bienes inmuebles y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Cuando los responsables de la estampilla transfieran recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 208 DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará para la investigación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, campo y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar la Universidad de Antioquia, nuevas tecnologías. El uso, destinación de los recursos y exenciones, se aplicarán de conformidad con el Acuerdo 037 de 2001.

TITULO XI. TASAS

CAPÍTULO I. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La tasa Pro-deporte y recreación a que hace referencia este artículo se encuentra autorizado por la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 210. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, y convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Santa Fe de Antioquia y/o sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

   Las entidades descentralizadas se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, así mismo serán agentes de retención las entidades a las cuales el Municipio transfiera recursos a través de convenios interadministrativos y/o mediante contratos de administración delegada de recursos.

3. **Hecho generador.** Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Santa Fe de Antioquia, sus entidades descentralizadas y/o agentes

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

recaudadoras, el Concejo y la Personería Municipal con personas naturales o jurídicas.

4. **Base gravable.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en la orden de pago y/o comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.

5. **Tarifa.** La tarifa corresponde a dos puntos cinco por ciento (2,5%).

6. **Causación.** La Tasa Pro-Deporte y Recreación se causa en el momento en que la Tesorería Municipal, Tesorería de los agentes descentralizado y/o agentes recaudadores efectúen la orden de pago o comprobante de egreso.

ARTÍCULO 211. EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Igualmente están exentos de la tasa pro-deporte y recreación los convenios y contratos interadministrativos que se suscriba cualquier entidad pública del orden nacional, departamental y municipal. También quedarán exentos los contratos y convenios con entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Santa Fe de Antioquia, las juntas de acción.

Así como las Asociaciones de Municipios del Orden Nacional, Departamental y Regional, a las instituciones de Educación técnica, tecnológica y superior sin ánimo de lucro, devolución de Impuestos, subsidios de acueductos, alcantarillado y aseo, de igual forma los pagos efectuados por concepto de aportes para la ejecución de convenios de cofinanciación, gastos bancarios y contratos de arrendamiento.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Los valores recaudados por la tasa Pro deporte y recreación se destinarán exclusivamente a:

- ✓ Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

- ✓ Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

- ✓ Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- ✓ Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- ✓ Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- ✓ Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- ✓ Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.
- ✓ Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría o entidad municipal designada para su manejo.

ARTÍCULO 213. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.
El Municipio de Santa Fe de Antioquia, como sujeto Activo de la Tasa Pro-deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de los recursos.

Los agentes recaudadores transferirán los recursos recaudados a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Santa Fe de Antioquia para los fines ya establecidos en el presente CAPÍTULO.

PARÁGRAFO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Santa Fe de Antioquia dentro de los plazos y condiciones establecidos, será acreedor de las sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO II. TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTICULO 214. ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Alineamiento o Hilos, se Encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, Ley 388 de 1997, POT.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTICULO 215. DEFINICIÓN. Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

ARTICULO 216. TARIFA.

TASA DE ALINEAMIENTOS	Estratos 5 y 6 se cobrarán 2 s. m. l. d. v. Estratos 3 y 4 se cobrarán 1 s. m. l. d. v. Estratos 1, 2 se cobrarán 0.5 s. m. l. d. v.

CAPÍTULO III. TASA DE NOMENCLATURA

ARTICULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTICULO 218. DEFINICIÓN. Es el valor que debe de pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una instalación independiente.

ARTICULO 219. TARIFA. Se cobrará el 10% del Valor del impuesto de construcción en todo caso no podrá ser inferior al valor de UVT.

ARTICULO 220. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Santa fe de Antioquia. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda del municipio expedirá la respectiva constancia.

ARTICULO 221. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá' asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

CAPÍTULO IV. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS PARQUES Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTICULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 4º de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 388 de 1997, Acuerdo 46 de 2000.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTICULO 223. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, kioscos, vehículos o por vendedores ambulantes o estacionarios. En la ocupación de vías, plazas, parques y lugares públicos se dan las siguientes ventas:

Las ventas ambulantes: son aquellas que se efectúan recorriendo las vías, parques y lugares públicos.

Las ventas ambulantes motorizadas: son aquellas que se efectúan en lugares públicos en vehículos o automotores adecuados.

Las ventas estacionarias: son aquellas que se efectúan en sitios públicos previamente demarcados.

ARTICULO 224. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el impuesto de ocupación de vías, plazas, parques y lugares públicos son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Santa Fe de Antioquia.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que ocupe la vía o lugar público con materiales de construcción, con andamios, campamentos, escombros, casetas, kioscos, vehículos o por vendedores ambulantes o estacionarios.

BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el número elementos que utilicen, ocupen, multiplicados por día o mes de ocupación.

TARIFA: Se liquidará así:

ACTIVIDADES	TARIFA EN SMDLV
Kioscos, Casetas, Toldos, Carpas, parasoles o marquesinas y similares.	0,25 mes
Mesas y sillas.	0,2 mes
Actividades Ocasionales con Ventas realizadas con ánimo de lucro (romerías, bailes callejeros); pagarán anticipadamente	2 días
Ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, Escombros, A partir del tercer día, por metro cuadrado ocupado.	1 Día
ara ocupación de vías por construcción de obras de infraestructura de redes de servicios públicos y privados.	1 Día
Sin perjuicio de la reposición del pavimento por parte del interesado.	1 Día

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTICULO 225. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Secretaría de Planeación y/o de gobierno, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.
Las autorizaciones o permisos para ventas ambulantes, ambulantes motorizadas o estacionarias, será expedido por la secretaría de gobierno, quien además reglamentará lo relativo a las condiciones personales y socio económicas que debe reunir quien vaya a ejercer el oficio de vendedor.

ARTICULO 226. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO: Si la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 227. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 228. ZONAS. DE CARGUE Y DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías y es regulado por la Secretaría de Tránsito.

CAPÍTULO V. TASA POR GASTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR. Los gastos administrativos y otros; Son las retribuciones de que pagan por un servicio prestado en la administración Municipal.

ARTICULO 230. TARIFA. Comprende los siguientes valores:

CONCEPTO	TARIFA EN SMDLV
Paz y Salvo Municipal	0,5
Certificado Catastral (Nomenclatura)	0,5
Certificado de Uso de Suelos	1
Permiso Movilización	1
Licencia de transporte o Trasteo	1

ARTICULO 231. FORMULARIO Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS. Se autoriza a la secretaría de hacienda o quien haga sus veces, para que adopte los diferentes formularios que se requiera para la declaración y pago de los impuestos municipales; y la adopción y utilización de la facturación necesaria para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTICULO 232. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES. Cuando fuere el caso, la administración municipal, habilitara los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna ·de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso la Administración municipal deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Para todos los efectos de la Ley se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos a que se refiere el inciso anterior.

CAPÍTULO VI. TASA POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO

ARTICULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990 y Ley 1122 del 2007.

ARTICULO 234. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud del Municipio de Santa Fe de Antioquia, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia que soliciten su certificación sanitaria de conformidad con el presente Acuerdo. Sólo se precederá al cobro de la tasa sanitaria, a quienes expresamente soliciten el servicio.

ARTICULO 235. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. Las certificaciones sanitarias tendrán una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de su expedición, siempre y cuando, se conserven las condiciones higiénicas, sanitarias y locativas durante dicho lapso.
La realización de las visitas adicionales a la expedición de la certificación sanitaria no motivará la expedición de una nueva certificación, sólo verificarán el cumplimiento de los requisitos sanitarios, pero podrán generar la pérdida de la certificación si como resultado de la visita se determina que el establecimiento no da cabal cumplimiento a la normatividad sanitaria.

ARTICULO 236. TARIFA. Literal declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-545 de 1994. La certificación que se expida por este concepto es de gratuidad.

CAPÍTULO VII. DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTICULO 237. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Santa Fe de Antioquia los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha secretaría y que previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte sean adoptados por aquella.

ARTICULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. Mediante Resolución número 003948 del 22 de diciembre de 2004, el Ministerio de Transporte reclasificó en Categoría "A" a la Secretarla de Transporte y Tránsito de Santa Fe de Antioquia. Que el Artículo 168 del Código Nacional de Tránsito, ordena elaborar un Estudio Económico para fijar las tarifas por concepto de derechos de tránsito.

Que el Artículo 14 de la Ley 1004 de 2006: **"POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, LEY 769' DE 2002",** establece que dentro del cálculo de las tarifas que se fijen para los trámites de tránsito de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional; deberá contemplarse un 34% que será transferido por el correspondiente Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los Organismos de Tránsito del país. Dicha disposición se complementa con las disposiciones contenidas en la Ley 1004 de 2006, al establecer los métodos y sistemas para la determinación de las tarifas que se cobrarán a los usuarios por concepto de inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el Código Nacional de Tránsito o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Que el Ministerio de Transporte, a través de la Resolución número 2394 de 2009, fijó las tarifas a favor de dicha cartera, por concepto de inscripción, ingreso datos, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. Dichas cuantías se actualizarán anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), decretado por el DANE.

ARTICULO 238-1. El Alcalde Municipal o quien éste delegue, cada año tendrá plenas facultades para modificar a través de Decreto las tarifas definidas en el presente Estatuto y en demás acuerdos complementarios en la materia por concepto de derechos de transporte y tránsito, atendiendo las necesidades del municipio o las condiciones de mercado. Asimismo, estará facultado para crear, actualizar, modificar o eliminar los derechos y trámites que se cobran por este concepto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTICULO 239. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS. Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Fe de Antioquia pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos automotores tales como automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como vehículos de impulsión humana, tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTICULO 240. TARIFAS. Fijar las siguientes tarifas por los diferentes trámites que se efectúan y que deban pagar los usuarios y por las especies venales que se expiden en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Santa Fe de Antioquia, -Antioquia, los cuales corresponden a las siguientes cifras:

ORDEN	CONCEPTO	VALOR NUEVA TARIFA EN (S.M.D.L.V)
1	Tramite de transformación	6
2	Tramite de blindaje	4
3	Tramite de cambio de motor motocicleta	4
4	tramite de cambio de motor motocarro	4
5	Tramite de cambio de motor automotor	6
6	Tramite de cambio de color automotor	6
7	Tramite de cambio de color motocicleta	4
8	tramite de cambio de color motocarro	4
9	Tramite de regrabación de motor, chasis o automotor	6
10	Tramite de regrabación de motor, chasis o motocicleta	4
11	tramite de regrabación de motor, chasis o motocarro	4
12	Tramite de cambio de carrocería automotor	6
13	Tramite de cambio de empresa	2,5
14	Tramite de cambio de servicio	2,5
15	Tramite de cambio de radio de acción	1,5
16	Tramite de repotenciación	9
17	Tramite de desvinculación	2,5
18	Tramite de matrícula inicial de automotor	1
19	Tramite de matrícula inicial de motocicleta	0,5
20	Tramite de matrícula inicial de moto carro	1,3
21	Tramite de Re matricula motocicleta	0,5
22	Tramite de Re matricula automotor	1
23	tramite de Re matricula motocarro	0,5
24	Tramite de re matricula antiguo clásico	1

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

25	Tramite de cancelación de matricula	2
26	Tramite de radicado de cuenta de automotor	1,5
27	Tramite de radicado de cuenta de motocicleta	1
28	Tramite de radicado de cuenta de moto carro	1,3
29	Tramite de traspaso motocicleta	1
30	Tramite de traspaso moto carro	1
31	Tramite de traspaso automotor	2
32	Tramite de traspaso indeterminado	2
33	Tramite de traslado de cuenta	1
34	Tramite de duplicado de placas motocicletas	2
35	Tramite de duplicado de placas automotores	2
36	Tramites de inscripción y levantamiento de gravámenes	0,5
37	Trámite de inscripción de alerta	2
38	Tramite de levantamiento de alerta	2
39	Tramite de historiales o Certificado tradición	1,5
40	Tramite de paz y salvo por todo concepto	0,5
41	Tramite de relación del parque automotor (informes solicitados)	2
42	Tramite de permisos especiales	2
43	Tramites de permiso especial de transporte escolar	6
44	Tramite de permiso especial exequiales	6
45	Tramite de permiso especial para transitar sin placas	3
46	Tramite permiso de cargue y descargue	6
47	Tramite de habilitación de empresa, tramite de transporte publico	4
48	Tramite de demarcación	6
49	Tramite de expedición duplicado y renovación de tarjeta de operación	1,5
50	Tramite de tarjeta de operación reposición	1,5
51	Tramite de cancelación de tarjeta de operación	1,5
52	Tramite de expedición de licencias de conducción	0,3
53	Tramite de expedición de licencia de conducción por cambio de documento de identidad	0,3
54	Tramite de recategorización hacia arriba de licencias de conducción	0,3
55	Tramite de recategorización hacia abajo de licencias de conducción	0,3
56	Tramite de refrendación de licencias de conducción	0,3
57	Tramite de duplicado de licencias de conducción	0,3
58	Tramite de duplicado, licencias de transito	1,5
59	Tramite de capacidad transportadora	4
60	Tramite de concepto favorable	1,5

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

61	Tramite de Duplicado de Matricula Maquinaria	2
62	Tramite de Duplicado de Matricula Remolque	2
63	Tramite de Duplicado de Matricula Semirremolque	2
64	Tramite de Traslado de Matricula Maquinaria	1
65	Tramite de Traslado de Matricula Remolque	1
66	Tramite de Traslado de Matricula Semirremolque	1
67	Tramite de Radicación de Matricula Maquinaria	2
68	Tramite de Radicación de Matricula Remolque	2
69	Tramite de Radicación de Matricula Semirremolque	2
70	Tramite de Cancelación de Matricula Maquinaria	2
71	Tramite de Cancelación de Matricula Remolque	2
72	Tramite de Cancelación de Matricula Semirremolque	2
73	certificado Guía de movilidad	0.5

PARÁGRAFO 1: Para acceder a los servicios de transito de la secretaria de transporte y tránsito municipal de Santa Fe de Antioquia, el usuario deberá estar a Paz y salvo por todo concepto de tránsito y transporte. El costo de todas las copias comunes se establece en un valor de $ 200 cada una y las copias auténticas en un valor de $ 1.000 cada una, este valor aplica para todo documento solicitado en la administración municipal y todas sus dependencias.

PARÁGRAFO 2: Los interesados en acceder a los servicios de tránsito, deberán acreditar los requisitos que para cada uno señale la normatividad vigente a la fecha de radicación del respectivo trámite.

PARÁGRAFO 3: Los montos señalados en este acuerdo, se cobran sin perjuicio de los derechos que los usuarios deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte y del RUNT (Registro Único Nacional de Transporte).

CAPÍTULO VIII. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 241. DEFINICIÓN. El espacio destinado por el Municipio para encierro de los semovientes que se encuentren en las vías o espacio público, a excepción de perros y gatos, a los cuales se les dará un tratamiento diferente.

ARTICULO 242. PROCEDIMIENTO. Los semovientes encontrados deambulando libremente por las vías de la jurisdicción o espacio público o privado (en este caso mediando autorización policiva), serán conducidos a los lugares destinados como Coso Municipal, teniendo en cuenta:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Una vez sean llevados los semovientes a un lugar destinado por la Administración Municipal para su albergue, se hará un acta con la identificación del semoviente, características, fecha de ingreso, estado de sanidad, las observaciones del caso y número o código suministrado por el Coordinador Municipal de la secretaria de agricultura o quien haga sus veces.

Si realizado el chequeo sanitario el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resulta que el semoviente está enfermo de modo irreversible, se ordenará su sacrificio con el visto bueno de la autoridad sanitaria respectiva.

Para albergar los semovientes recogidos, la Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces, podrá utilizar espacios (potreros) disponibles y/o adecuados para este encierro.

Si transcurrido un término de tres (3) días hábiles serán dados en depósito hasta seis meses, de la conducción del animal al lugar indicado para el encierro no es reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será llevado a un lugar que la secretaria de Agricultura o quien haga sus veces defina, en donde quedará a disposición de la misma secretaria.

Por lo anterior, no impide que el Municipio suscriba contrato de depósitos con otras entidades afines para el cuidado de los semovientes, mientras el animal es debidamente reclamado por el propietario o se procede a declararlo bien mostrenco, de acuerdo con las normas vigentes. Los costos administrativos correrán por cuenta del propietario.

TARIFAS. Se establece a cargo del propietario de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores dados por los días que permanezcan en poder del Municipio, una tarifa de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV) por animal y por día.

ARTICULO 243. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un semoviente no sea reclamado al vencimiento del término de entrega en depósito, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en pública subasta.

ARTICULO 244. SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

TITULO XII. CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y la Ley 1421 del 29 de diciembre de 2010 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010. – 1421 de 2010.

ARTÍCULO 246. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **Sujeto Activo:** Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo:** Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

   Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

   Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **Hecho Generador:** Son hechos generadores de la contribución especial:

   a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.
   b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
   c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **Base Gravable:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **Tarifa:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

   Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa de dos punto cinco por mil (2.5x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

   Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

   Cuando se trate dela ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

6. **Causación.** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

   El total de los dineros objeto del recaudo de la Contribución Especial, deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería del Municipio de Santa Fe de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, y según los mecanismos dios habilitados y/o para el pago.

CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 249. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores**.**
   Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a ser más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

   3.1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
   3.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
   3.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
   3.4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación a Contribución de Valorización.

4. **Base Gravable.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. **Tarifa.** La participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamientoterritorialoenlosplanesparcialesoenlosinstrumentosque los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 250. EXIGIBILIDAD.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.

b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen ozonificación del suelo.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.

d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 251. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado delas acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 252. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán al as siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
8. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes dela participación en las plusvalías.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO: Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 254. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos deconstrucción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para su cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal, mediante decreto reglamentario, establecerá quien será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 255. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

1. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. En efectivo.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 y siguientes.

CAPÍTULO III. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución por valorización, se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1933.

ARTÍCULO 257. DEFINICIÓN.

El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 258. ELEMENTOS.

Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo**. El Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plano o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parteo porcentaje del costo total de la obra.

5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

5.1. Fijar el costo de la obra.
5.2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.
De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después dela ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación con las obras del municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Santa Fe de Antioquia por el sistema de la Contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Santa Fe de Antioquia, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenios inscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 259. FORMA DE PAGO.

La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Santa Fe de Antioquia adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio del cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 260. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.

Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 261. LIQUIDACIÓN DE OBRAS.

Toda obra, plano conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 262. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 263. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.
Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial; esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 264. SANCIÓN MÍNIMA.
El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a **5 UVT**.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.
Para efectos de las correcciones a las declaraciones, la sanción aplicable es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

ARTÍCULO 265. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.
Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO CUARTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 266. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%), de conformidad con lo previsto en el Artículo 391 de este Estatuto.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTÍCULO 267. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1º) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 268. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de industria y comercio, al cincuenta por ciento (50%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, de lo contrario se establecerá la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a un 25% del valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 269. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.

Los contribuyentes que, estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que, estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Santa Fe de Antioquia en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será de cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 270. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Santa Fe de Antioquia. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será de veinte (20) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. Por lo tanto, cuando la corrección sea voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y el impuesto de la declaración inicial no se modifique, no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

En este evento sólo procede la sanción por extemporaneidad. En todo caso, el mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de cualquier sanción, no hace parte de la base para liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción mínima aplicable en las declaraciones de corrección es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 273. SANCIÓN POR INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 274. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CAPÍTULO III. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 275. SANCIÓN POR NO INFORMAR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo declaraciones que se tienen por no presentadas.

ARTÍCULO 276. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 277. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al **tres por ciento (3%)** de la suma respecto de las cuales se suministró en forma errónea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del **0.5%** de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del **0.5%** del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a **10 UVT**.

3. A las entidades descentralizadas y agentes recaudadores de las estampillas y de la Tasa Pro Deporte y Recreación que no realicen la transferencia y reporte de información de los terceros a los cuales le realizó deducción, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a **10 UVT**.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

A los contribuyentes que tengan derecho a rentas exentas deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, se les desconocerán tales derechos cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el párrafo anterior. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS, MUTACIONES Y NOVEDADES.

Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a una sanción equivalente al valor de una (1) UVT, La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPÍTULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

ARTÍCULO 279. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo para la Inscripción en el RIT y antes de que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una **(1) UVT** por cada mes o fracción de mes de retardo.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la sanción será equivalente a dos **(2) UVT**, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 280. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no conserven el formato de Certificación de Registro de Información Tributaria RIT y/o no lo presente de forma oportuna cuando la Administración Tributaria lo solicite, se les impondrá una sanción equivalente a dos **(2) UVT**.

ARTÍCULO 281. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS.

Quien, estando obligado a presentar información, suministre datos incompletos o equivocados, incurrirá en una sanción hasta por cinco **(5) UVT**, que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, previo pliego de cargos, graduará de acuerdo a la gravedad del hecho.

CAPÍTULO V. SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.

Los que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad en documento público.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 283. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.

Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de solicitud.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurrido un (1) mes a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBRO FISCAL

Cuando el contribuyente no cumpla con el deber de llevar adecuadamente el libro fiscal de registro de operaciones diarias, deberá pagar una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto anual. Esta sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 286. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Quien emita boletas en línea no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía), se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 287. SANCIONES POR RIFAS.

Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

ARTÍCULO 288. SANCIÓN EN VENTAS POR CLUB.

Quien realice operaciones a través del sistema de ventas por club, sin autorización y sin el cumplimiento de las obligaciones y formalidades prescritas en los Artículos 111 y siguientes del capítulo III. De este estatuto, será sancionado con una multa equivalente al 100% de la financiación respectiva.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

La Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR UBICACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. O usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo. Parágrafo. Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido o en condiciones no autorizadas, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 291. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los Artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 292. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS.

Quien ocupe vías públicas con el depósito de materiales, Artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se hará acreedor a la sanción mínima establecida en este Estatuto por cada día de ocupación.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 293. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTÍCULO 294. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.
Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 con sus modificaciones, subrogaciones o derogatorias del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO VI. INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 295. INTERESES MORATORIOS.
Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos, estampillas, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y deducciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, estampillas, tasas y/o contribuciones no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor,

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 296. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tampoco se generarán intereses de mora por las obligaciones tributarias causadas durante el tiempo de cautiverio y un período adicional igual a éste, no superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad; o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta.

LIBRO TERCERO. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TITULO I. NORMAS GENERALES-

CAPÍTULO I. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 297. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **–**DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 298. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 299. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

La inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT- de los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Secretaría de Hacienda, comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la Administración Municipal y la formalización de la inscripción.

La información que suministren los contribuyentes, a través de los medios establecidos para la inscripción, actualización y cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, deberá ser exacta y veraz; en caso de constatarse inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario de Registro de Información Tributaria -RIT- se detecten conductas que puedan constituir un hecho punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informará a la Oficina Jurídica Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la intervención del Municipio de Santa Fe de Antioquia en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretenedores, así como los demás sujetos del impuesto de Industria y Comercio y su complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT, dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 300. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA -RIT-:

Están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria -RIT-:

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio.
b) Las personas naturales que se encuentren clasificados en el sistema preferencial.
c) Las personas naturales y jurídicas que se encuentren clasificadas en el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE
c) Los patrimonios autónomos que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un Nit individual.
d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio.
e) Los agentes retenedores y autorretenedores.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá requerir la inscripción de otros sujetos diferentes a los enunciados en los literales anteriores, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

ARTÍCULO 301. DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA-RIT.
Se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:
1. Documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. Copia simple del Registro Único Tributario RUT el cual deberá encontrarse actualizado con las actividades económicas de la codificación CIIU
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
4. Cuando el trámite se realice a través de un tercero, además de la autorización, fotocopia del documento de identidad del autorizado con exhibición del mismo.

b) Personas Naturales:
1. Copia del Registro Único Tributaria RUT, el cual deberá encontrarse actualizo con las actividades económicas de la codificación CIIU, en caso tal que la persona natural no se encuentre registrada ante la DIAN, se acompañará manifestación escrita de tal situación.

c) Sucesiones Ilíquidas:
1. Fotocopia del documento de identidad del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.
2. Fotocopia del Registro de defunción del causante donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Fotocopia del documento de identidad del representante de la sucesión.
4. Documento expedido por la autoridad competente en el cual se haga constar la calidad con la cual se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.
Cuando no haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado mediante notaría o autoridad competente, en la cual manifieste bajo la gravedad de juramento que el nombramiento está autorizado por los herederos conocidos.
De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notaría o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

d) Consorcios y uniones temporales:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del poderdante.
2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener por lo menos: Nombre del consorcio o de la unión temporal, miembros que lo conforman, domicilio temporal, participación, representante legal y el objeto del consorcio o de la unión temporal.
3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus veces.

ARTÍCULO 302. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualizaciones o cancelaciones en el Registro de Información Tributaria RIT con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los documentos suministrados son incorrectos o inexactos, la Secretaría de Hacienda se reserva la potestad de dar aplicación al procedimiento establecido en el Artículo 238 del Estatuto Tributario y conforme a la gravedad de la omisión.

ARTÍCULO 303. PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA-RIT.

Las personas naturales podrán realizar ante la Secretaría de Hacienda, el trámite de inscripción y actualización en el formulario del Registro de Información Tributaria -RIT con los anexos requeridos, de forma física o a través de los medios electrónicos habilitados por la Administración Tributaria Municipal.

Las personas jurídicas deberán realizar la inscripción y actualización en el RIT con los anexos requeridos, únicamente a través de los medios electrónicos habilitados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 304. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro de Información Tributaria RIT acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.
Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro de Información Tributaria RIT, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización; conforme a lo previsto en los Artículos 292 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

La actualización de la información se realizará en forma física y/o según los medios electrónicos habilitados, teniendo en cuenta la calidad del contribuyente (persona natural / jurídica)

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de actualización del Registro de Información Tributaria RIT por suspensión temporal del ejercicio de la actividad gravable, cambio del régimen ordinario al sistema preferencial y/o retiro del sistema preferencial o por Cese de actividades, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente estatuto. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por solicitud del contribuyente se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia se suspenda la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar visita de comprobación de dicho hecho. Así mismo la autorización de la suspensión temporal de la acusación del impuesto de industria y comercio se ordenará por periodos semestrales y hasta por un año continuo; siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que estuvo suspendido temporalmente, supeditado a las sanciones e intereses establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 305. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO DEINFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio la información del Registro de Información Tributaria RIT en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Administración Municipal se establezca que la información contenida en el Registro de Información Tributaria RIT está desactualizada o presenta inconsistencias.

2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Administración Tributaria Municipal o por orden de la autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información contenida en el RIT.
3. Cuando por información suministrada por entidades con las cuales la Administración Tributaria Municipal tenga convenio de intercambio de información, se verifique que la información respectiva se encuentra desactualizada o presenta inconsistencias.

Una vez efectuada la actualización de oficio se notificará al interesado el acto administrativo y/o comunicado que contenga la actualización oficiosa. Una vez ejecutoriada, la actualización tendrá plena validez legal.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 306 SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE.

Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria–RIT- y comprobación del hecho; podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta por seis meses continuos, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 241 de este estatuto.

ARTÍCULO 307. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte.

a) Por tradición a cualquier título del establecimiento de comercio y que esta acarré terminación definitiva de la actividad gravada por parte del sujeto pasivo inscrito
b) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada
c) Al liquidarse la sucesión del causante cuando a ello hubiere lugar
d) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial
e) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera
f) Por orden de autoridad competente
g) Según lo previsto en el Artículo 302 del Estatuto Tributario Municipal
h) Por Cese de actividades

2. De oficio:

a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con la información suministrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro de Información Tributaria RIT
b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la cámara de comercio o autoridad competente
c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

d) Por orden de autoridad competente
e) Según lo previsto en el Artículo 267 del Estatuto Tributario Municipal

El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Cuando la orden de cancelación de oficio prevenga de la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

ARTÍCULO 308. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CANCELACION DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.
Para obtener la cancelación del RIT deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Sistema Preferencial:

1. Formulario RIT debidamente diligenciado
2. Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se acredite el cese de la actividad económica.
3. En caso de no poseer el requerimiento anterior deberá allegar las pruebas conducentes que permitan evidenciar el cierre respectivo
4. Fotocopia del Documento de Identidad del solicitante.
5. Cuando el trámite se realice a través de un tercero, fotocopia del documento de identidad del autorizado.

b) Régimen ordinario:

1. Formulario RIT debidamente diligenciado
2. Certificado de la entidad competente donde se constate la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado. Para personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, documento donde se constate la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre contable; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta
3. Declaraciones para cierre debidamente diligenciadas, donde se auto liquida el impuesto por los ingresos obtenidos durante el año de cierre.
4. Documento mediante el cual se acredite la asistencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un (1) mes
5. Copia simple del Registro Único Tributario RUT, el cual deberá encontrase actualizado con las actividades económicas de la codificación CIIU
6. Fotocopia del documento de identidad del representante legal con exhibición del original

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

7. Cuando el trámite se realice a través de un tercero, fotocopia del documento de identidad del autorizado con exhibición del mismo y original de la autorización
8. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario cuando el poder general tenga una vigencia de seis (6) meses.

a. Sucesiones Ilíquidas:

1. Formulario RIT debidamente diligenciado
2. Fotocopia del documento de identidad del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.
3. Fotocopia del registro de defunción del causante donde figure su número de identificación.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión con exhibición del original; cuando el trámite se realiza a través de apoderado fotocopia del documento de identidad el apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses
5. Documento expedido por la autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cual se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes o curador de la herencia yacente
6. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento público, en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos
7. De existir un único heredero este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición
8. En caso de estar obligado, la declaración para cierre, debidamente diligenciada donde se autoliquide el impuesto por los ingresos obtenidos durante el año de cierre.

ARTÍCULO 309. LUGAR Y MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA-RIT.

Las personas naturales y jurídicas deberán presentar de forma física la novedad de cancelación en el Registro de Información Tributaria, cumpliendo con los requisitos antes mencionados.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 310. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSION TEMPORAL Y/O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA -RIT-.

Constituye prueba de la inscripción, suspensión temporal, actualización o cancelación en el Registro de Información Tributaria -RIT-, el documento que expida la Administración Tributaria Municipal de manera física o electrónica. Para todos los efectos legales será válida la entrega de la fotocopia del documento generado de manera física o electrónica.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia, deberán conservar en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTÍCULO 312. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el código de comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sino se tiente la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 313. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 314. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, a través de sus representantes o apoderados.

Representación personal.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la Administración podrá establecer la presentación electrónica, la cual se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante resolución por el Secretario (a) de Hacienda del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Para efectos de la presentación de respuestas a recursos, requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 315. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.
Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y contra aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y contra los que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTÍCULO 316. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.
Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 317. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mediante la actualización del RIT y/o la dirección registrada en la última declaración de Industria y Comercio; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Santa Fe de Antioquia, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Santa Fe de Antioquia, a través del RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 318. DIRECCIÓN PROCESAL.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

PARÁGRAFO: La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 319. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro de Información Tributaria RIT.

PARÁGRAFO TERCERO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria RIT, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el RIT y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Lo anterior tendrá aplicabilidad en los procesos de cobro coactivo del impuesto predial y demás impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Santa Fe de Antioquia. Para estos casos la Administración Tributaria Municipal implementará los mecanismos correspondientes para la notificación electrónica.

ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregando un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

La persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal, en los términos previstos en los artículos 273 y 275 del Estatuto Tributario Municipal, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.
La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Impuestos Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración de Impuestos Municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 275 y 279 del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 275 y 279 del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración de Impuestos Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Acuerdo, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la expedición del presente Acuerdo, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 322. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 323. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Santa Fe de Antioquia, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando la citación para notificar personalmente es devuelta por dirección incorrecta, por error de la Administración, ésta deberá corregirla y volver a efectuar la citación a la dirección correcta.

ARTÍCULO 324. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO II. DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 325. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 326. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas o en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 327. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.
Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 328. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos a través de los medios habilitados por la Administración de Impuestos Municipal, y/o transferirlos según sea el caso, en plazos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
b. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este ARTÍCULO se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en la Ley y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al sistema preferencial y/o régimen ordinario (que no esté obligado a llevar contabilidad), deberán llevar el libro fiscal de registros diarios.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro del mes siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 337. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 338. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LOS INGRESOS PROYECTADOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por trescientos sesenta (360) el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días, contados a partir del inicio de actividades.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del sistema preferencial y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 58 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el sistema preferencial y que, sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto para pertenecer a él, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal realizará el proceso de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 341. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar

ARTÍCULO 342. OBLIGACIONES FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los Artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes Artículos.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 343. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 344. DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 345. DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SOLICITAR EL INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al sistema preferencial hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el sistema preferencial, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas para pertenecer a éste artículo 58 del presente estatuto.
Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos, expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 346. DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada.

2. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.

3. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 347. POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESAR DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIA.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá incluir oficiosamente al sistema preferencial a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho sistema. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración.

TITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTO AVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 348. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención por industria y comercio, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y sus complementarios.
2. Declaración de retención del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Declaración de la Contribución Especial
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 349. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 350 OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 351. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 352. CONTENIDO GENERAL DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
7.

ARTÍCULO 353. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributara Municipal y/o en los formatos estipulados por el gobierno nacional. La Administración Tributaria Municipal habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna los formatos y formularios oficiales requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.

ARTÍCULO 354. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse a través de los mecanismos autorizados y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 355. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 356. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

No obstante, lo anterior, a las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se les aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTÍCULO 357. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria se tenga como no presentada, se requiere de acto administrativo que así lo declare tal como se dispone en el Artículo 314.

ARTÍCULO 358. ACTO PREVIO DECLARATIVO.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el ARTÍCULO 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa o a petición de parte de inconsistencias allí previsto.

ARTÍCULO 359. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención por industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención por industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención por industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones de la retención y autorretención, diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten con pago total, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada.

ARTÍCULO 360. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 361. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 362. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 363. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración de Industria y Comercio quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 364. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de los dispuestos en los Artículos siguientes:

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 365. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 366. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1ª de 1.983.

Para ese efecto, el Municipio de Santa Fe de Antioquia también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Santa Fe de Antioquia, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 367. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO II. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 368. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, todos los contribuyentes sujetos pasivos de dicho impuesto, a excepción de los contribuyentes clasificados en el Sistema preferencial.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 369. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio y los contribuyentes clasificados dentro del sistema preferencial.

ARTÍCULO 370. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

El período de declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse a través de los medios habilitados por la Secretaría de Hacienda Municipal

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

y/o en los lugares que para tal efecto ella establezca, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

ARTÍCULO 371. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.
En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 372. DECLARACIÓN PARA CIERRE.
Cuando el contribuyente liquide o cese su actividad durante una vigencia fiscal determinada, adjunto a la solicitud de cancelación del registro a través del RIT, deberá presentar declaración liquidando los ingresos percibidos durante el periodo gravable en el cual finaliza.

Lo anterior, sin perjuicio que la administración tributaria realice la cancelación formal de la matrícula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo.

ARTÍCULO 373. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.
La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. Período gravable.
2. El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
5. El número del RIT asignado.
6. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
7. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
8. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

9. Tarifa (s) Aplicada (s).
10. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
11. Nombre, identificación y firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
12. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPÍTULO III. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 374. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ICA.
Todos los agentes de retención y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, definidos en los artículos 76 y 88 de este estatuto, deberán presentar una declaración de las retenciones por industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTÍCULO 375. PERIODO FISCAL.
El período fiscal de las retenciones y autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal mediante los mecanismos habilitados que para tal efecto ella establezca y deberá cancelarse el valor retenido y autorretenido dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de período**.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta la fecha de terminación de actividades.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION.

La declaración de retención por industria y comercio deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. Periodo gravable.
4. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención por industria y comercio durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
5. La discriminación de los valores que debieron auto retenerse durante el respectivo bimestre y la liquidación de sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
7. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores y autorretenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención y autorretención por industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retención y autorretención el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimensual de retenciones y autorretenciones en forma consolidada.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 377. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con la declaración bimestral de la retención del impuesto de industria y comercio que presenten los agentes retenedores, deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

ARTÍCULO 378. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las declaraciones de retención de Industria y Comercio se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención por industria y comercio.

CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 379. OBLIGADOS A PRESENTAR DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor por cada período, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que término la actividad. En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 380. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

El período para declarar y pagar lo recaudado por impuesto de degüello de ganado menor es mensual. La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en los lugares que para tal efecto ella establezca y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se declara.

ARTÍCULO 381. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del responsable o declarante.
3. Liquidación privada del impuesto, indicando:
   a. Base gravable
   b. Tarifa
   c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
4. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
5. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

CAPÍTULO V. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 382. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina señalados en el numeral tercero del Artículo 170 del presente Estatuto, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor; para tal efecto, deberá consignarse el 8.5% a favor del Municipio de Santa Fe de Antioquia y el 10% a favor de la Nación en cuenta bancaria del banco de la República, no obstante la declaración de la sobretasa a la gasolina deberá liquidarse con el 18.5% para el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 383. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Con la declaración de la sobretasa a la gasolina motor se debe anexar en medio magnético el informe de venta de productos en formato Excel con la siguiente información:

NOMBRE MINORISTA	IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL MINORISTA	NOMBRE ESTACIÓN	DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO DEL MINORISTA	IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	No. GALONES VENDIDOS

ARTÍCULO 384. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Los distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta de 2.196 UVT

CAPÍTULO VI. DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 385. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO.

Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal.

Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 344 del presente Estatuto.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención de la contribución especial.

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información de que trata el artículo 344 del presente Estatuto respecto a los contratos, convenios o concesiones suscritos. Cuando en el período no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

PARÁGRAFO. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE PERÍODO. En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 386. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO.

El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual. La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en los lugares que para tal efecto ella establezca y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo**.**

La información de que trata el Artículo 343 del presente Estatuto, deberá presentarse en medio magnético a la Secretaría de Hacienda Municipal, con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.
La información de que trata el Artículo 343 del presente Estatuto, deberá presentarse en medio magnético a la Secretaría de Hacienda Municipal, máximo el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 387. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.

3) Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante, correo electrónico.
4) Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:

b. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención. b. Total retenciones.
c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.

5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 388. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante y contratista, dirección, correo electrónico y teléfono.
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 389. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.

La entidad pública contratante debe enviar información en medios magnéticos sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos por cada período, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT), dirección, correo electrónico y teléfono.
2. Objeto contractual.
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

ARTÍCULO 390. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la contribución especial, tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

En caso que las entidades públicas contratantes no paguen el valor de la contribución especial dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención por industria y comercio.

CAPÍTULO VII. CORECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 391. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.
Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 392. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 392 y 396 los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.
Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.
La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 313 y los artículos 231 y 232 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 393. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 394. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.

Las inconsistencias a que se refiere los numerales 1) 2) y 4) del Artículo 313 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando La sanción a que haya lugar.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.
Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 395. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.
Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 396. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.
Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPÍTULO VIII. AUTO AVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 397. DEFINICIÓN
Se entiende por auto avalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 398. EFECTO DE AUTO AVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

TITULO III. FACTURACIÓN Y PAGO

CAPÍTULO I. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 399. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.
Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente. Si el contribuyente lo solicita se le deberá separar la factura del predio o predios que requiere.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de ellos.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación mediante inserción en la página web del municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. Las entidades mencionadas en la Ley 56 de 1981 liquidarán y pagarán los impuestos y compensaciones en los términos allí establecidos.

ARTÍCULO 400. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero de cada vigencia; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por el Área de Impuestos de la Secretaria de Hacienda, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la factura de un semestre o un año, corresponderá la Secretaría de Hacienda Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir acto administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatario, procederá el recurso de reconsideración.

El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) períodos al año, y se facturará por trimestres anticipados, sin embargo, la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

ARTÍCULO 401. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.

El pago se realizará en las entidades determinadas por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Santa Fe de Antioquia haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **-PÁGUESE SIN RECARGO**.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **-PÁGUESE SIN RECARGO,** se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada año, la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

A. El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
B. El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
C. El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
D. El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 402. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique

ARTÍCULO 403. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.

Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición del interesado, de manera verbal o través de los medios electrónicos habilitados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 404. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.

Cuando el certificado de Paz y Salvo sea expedido por la Administración Tributaria Municipal de manera errónea, por inadvertencia, falta de registros y/o otra causa cualquiera, no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses adeudados por el contribuyente al municipio.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 405. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.

El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a la fecha en que se expida la próxima factura.

En caso de que el contribuyente pague anticipadamente el valor de los periodos siguientes a facturar, es decir el periodo completo del impuesto, se le expedirá el certificado de paz y salvo por los periodos cancelados.

ARTÍCULO 406. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo facturado y pagado en que se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El paz y salvo municipal, consiste en la atestiguación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del Municipio de Santa Fe de Antioquia de que, el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos; los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles para su enajenación, deberá cancelar el impuesto causado por la vigencia correspondiente a la solicitud. En este sentido no será necesaria la cancelación de los demás inmuebles de su propiedad.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

La Secretaría de Hacienda expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO SEXTO. La Tesorería Municipal expedirá la certificación de paz y salvo por todo concepto, cuando así lo requiere el usuario y/ contribuyente con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia de la resolución expedida por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, en que se les haya reconocido esa exención.

Para los impuestos la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTÍCULO 407. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 408. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (01) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación oficial del impuesto.

CAPÍTULO II. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS.

ARTÍCULO 409. FACTURACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título -**PÁGUESE SIN RECARGO**-.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de -**PÁGUESE SIN RECARGO-,** se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

tasa de interés vigente estipulada en el ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el ARTÍCULO 59 de la Ley 788 de 2002.

Una vez presentada la declaración, la Administración Tributaria Municipal ajustará los valores cancelados. En el evento que el valor pagado por los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al debido pagar según la declaración, se facturará la diferencia en la cuenta del mes siguiente al ajuste. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar la amortización de este valor durante la vigencia fiscal.

En el evento que el valor pagado durante los primeros meses de la vigencia fiscal sea inferior al declarado, la Administración Tributaria ajustará los mayores valores pagados sobre el impuesto a cargo y facturará la diferencia.

ARTÍCULO 410. LIQUIDACIÓN Y COBRO PARA SISTEMA PREFERENCIAL

El impuesto para los contribuyentes del sistema preferencial, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

Se presume que el ajuste realizado cada año al valor monetario de la UVT al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del sistema preferencial constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 411. IMPUESTO MÍNIMO FACTURADO.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto de impuesto de industria y comercio será equivalente a 1 UVT para las actividades comerciales y servicios y de 2 UVT para las actividades comerciales y de servicio con venta de licor.

ARTÍCULO 412. DECLARACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIAL.

El valor para pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y de las sanciones e intereses, es el liquidado por el contribuyente en su declaración o el determinado por la Administración Tributaria Municipal a través de las liquidaciones oficiales o resoluciones. No obstante, lo anterior, el impuesto, las sanciones y los intereses de mora, se cobrarán al contribuyente a través del sistema de facturación, conforme a los registros de cuenta corriente oficiales. Cuando el contribuyente no cancele el impuesto facturado, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal iniciar el proceso coactivo.

La idoneidad y suficiencia de título ejecutivo de la factura del impuesto de industria y comercio, aplica sin perjuicio de las mismas cualidades que poseen las declaraciones tributarias, las liquidaciones oficiales y las resoluciones en las que se determinen impuestos o se liquiden sanciones. En todo caso, los valores liquidados en las declaraciones tributarias y en los actos de liquidación oficiales, prevalecerán sobre los valores consignados en las facturas.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 413. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS:

Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Estatuto.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 414. PAGO DEL REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

El reajuste de la liquidación privada se pagará en una (1) sola cuota. Que se liquidara en la próxima factura generada después de la presentación de esta.

ARTÍCULO 415. FACTURACIÓN DURANTE EL PERÍODO GRAVABLE EN EL CUAL SE INICIA LA ACTIVIDAD GRAVADA

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 291 de este estatuto, durante el periodo de inicio de la actividad gravada, la Administración Tributaria Municipal facturará el valor del impuesto determinado por el contribuyente en el RIT de conformidad con los ingresos promedio del respectivo periodo gravable.

TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 416. ESPÍRITU DE JUSTICIA

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 417. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
Para tal efecto podrá**:**

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 418. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Al resolver los asuntos de su competencia, la administración tributaria municipal aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas y, preferentemente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

competencia, sin perjuicio del carácter obligatorio de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

ARTÍCULO 419. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL

La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del ARTÍCULO 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 420. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre inexactitud en la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 227 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 421. CORRECCIÓN POR DIFERENCIA DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO.

Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante la Secretaria de Hacienda.
En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

En ambos casos el contribuyente deberá remitir una copia de la declaración corrección, a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 422. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.
Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones y cruces de información.

ARTÍCULO 423. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.
Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 424. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.
Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos o solicitudes de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 425. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 426. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Santa Fe de Antioquia y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 427. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones por industria y comercio y autorretención.

ARTÍCULO 428. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:
1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 429. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 430. PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA PROCEDIMENTAL SANCIONATORIA.

Las sanciones a que se refiere el Presente Estatuto, se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, presunción de inocencia, no autoincriminación, igualdad, equidad, legalidad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, establecidos en la normatividad nacional vigente.

TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO I. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 431. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 432. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 433. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el ARTÍCULO anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 434. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 435. CORRECCIÓN DE SANCIONES.
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un quince (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 436. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.
La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 761 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.
Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 438. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.
El requerimiento de que trata este capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN POR ICA.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por ICA y autorretención, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 441. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 442. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 443. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 444. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 230 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.
Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 446. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión, deberán contener:
1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

9. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos
10. firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 448. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.
Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 230 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 449. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 450. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.
Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 451. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
Una vez ejecutoriada y en firme la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

En todo caso, no podrán adelantarse en forma simultánea los procesos sancionatorios y de aforo.

ARTÍCULO 452. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.
La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 403 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 453. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedarán afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 454. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTÍCULO 455. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.
La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el capítulo II de Liquidación oficial de revisión del presente estatuto tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 456. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:
a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 418 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 417 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 458. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 459. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 460. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.
La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Santa Fe de Antioquia o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 461. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 412 y 413 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar descrita en el presente Estatuto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO VI. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 462. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Santa Fe de Antioquia, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo

PARÁGRAFO AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 463. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 464. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 465. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.
En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 466. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas

ARTÍCULO 467. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 468. INADMISIÓN DEL RECURSO.
En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 469. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.
Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 3 de los requisitos recurso de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 470. RESERVA DEL EXPEDIENTE.
Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 471. CAUSALES DE NULIDAD.
Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 472. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 473. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.
La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 474. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.
Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 475. SILENCIO ADMINISTRATIVO.
Si transcurrido el término señalado en el artículo requisitos de recurso de reconsideración sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 476. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.
Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 477. REVOCATORIA DIRECTA.
Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD.
El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 479. COMPETENCIA.
Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.
Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 481. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.
Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 482. RECURSOS EQUIVOCADOS.
Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII. RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 483. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 484. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.
La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 485. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.
Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 486. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 487. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA –CONFESIÓN

ARTÍCULO 488. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.
La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 489. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.
Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 490. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.
La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO III. TESTIMONIO

ARTÍCULO 491. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.
Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o cruces de información, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 492. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.
Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 493. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.
La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 494. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.
Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 495. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.
Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 496. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.
Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 497. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.
Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este ARTÍCULO, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 498. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 499. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 500. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 501. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 502. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 503. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza,

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 504. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 505. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 506. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 507. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 508. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 509. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 510. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 511. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 771-1 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 512. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 513. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a la Ley y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 514. CONCILIACION FISCAL

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4o de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 515. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados ante la entidad señalada por la ley o el reglamento.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 516. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 517. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 518. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 519. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 520. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 521. FACULTADES DE REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del municipio de Santa Fe de Antioquia.
PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente ARTÍCULO será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 522. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.
La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 523. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.
El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 524. INSPECCIÓN CONTABLE.
La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 525. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VIII. PRUEBA PERICIAL

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 526. DESIGNACIÓN DE PERITO.
Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen por error grave, ordenará un nuevo peritazgo.

ARTÍCULO 527. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.
La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO IX. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 528. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.
Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 529. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.
Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TITULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 530. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.
Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 531. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 532. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el ARTÍCULO siguiente;
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica, y
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 533. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 534. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.
Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención, no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 535. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES POR INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 536. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.
Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Secretaría de Hacienda Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personería jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personería jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del Artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 537. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 538. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA.

En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escindente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escindente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 539. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de los Artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos,

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

CAPÍTULO II. SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 540. LUGAR DE PAGO.
El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 541. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.
En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 542. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.
Los valores diligenciados en las declaraciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 543. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.
Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones por industria y comercio, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 544. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.
Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO III. ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 545. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5 años, para el pago de los tributos municipales y la retención de industria y comercio, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo con lo establecido en el Manual de Cartera del municipio.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa de interés crédito comercial y de consumo definida por el Banco de la República.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

El Alcalde Municipal podrá reglamentar el trámite para la conceder facilidades de pago al deudor de los impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones pendientes con la entidad.

ARTÍCULO 546. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.
La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Santa Fe de Antioquia, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 547. COBRO DE GARANTÍAS.
Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de este.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 826 de este Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 548. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.
Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 549. DACIÓN EN PAGO.
La Administración Tributaria municipal podrá aceptarla dación en pago, como un modo de extinguir las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes que se encuentren en mora. Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, la Administración Municipal reglamentara el mecanismo y sus condiciones.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 550. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 551. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.
La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 552. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.
El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Santa Fe de Antioquia le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Santa Fe de Antioquia descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 553. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Santa Fe de Antioquia, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 554. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 278 de este Estatuto
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4.

ARTÍCULO 555. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 556. FACULTAD DEL ALCALDE PARA DESIGNAR LA COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Administración Tributaria Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 58 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Tributaria deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, el Municipio no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que el Municipio remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 557. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 558. EN OTROS PROCESOS.
En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 559. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.
Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda, en su calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.
PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda sin perjuicio de la señalada en el artículo 488 y 489 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 560. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 561. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.
La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 562. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.
Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 563. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.
En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite

ARTÍCULO 564. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.
Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

ARTÍCULO 565. CRITERIOS PARA LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE ADJUDICACIONES EN PROCESOS ESPECIALES.
En los procesos de liquidación judicial, intervención forzosa administrativa para liquidar, liquidación patrimonial y similares, previamente a la adjudicación de bienes muebles o inmuebles a la Administración Municipal en su calidad de acreedor, se consultará a las personas delegadas dependiendo de la naturaleza de los bienes a adjudicar, quienes valorarán de acuerdo a criterios de comercialidad, costo – beneficio y demás parámetros que establezca la Administración, para aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los términos establecidos en la Ley que rija el proceso especial de que se trate.

TITULO X. DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 566. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 567. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 568. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. La solicitud de devolución de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años siguientes a la realización del pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 570. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría competente efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría competente no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 571. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 572. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 573. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
4. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 574. AUTO INADMISORIO.
Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.
Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 575. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.
La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 576. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.
Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Santa Fe de Antioquia, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 526 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 529.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 240 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 577. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.
En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 578. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES
La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 579. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.
Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 580. CAMBIO DE LEGISLACIÓN.
Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

LIBRO CUARTO. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 581. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.
La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales; tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.
Únicamente el Concejo del Municipio de Santa Fe de Antioquia bajo los parámetros establecidos en la ley, podrá otorgar las exenciones correspondientes.

La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto y para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco municipal.

ARTÍCULO 582. RECONOCIMIENTO.
El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. Considerando que todas las exenciones tienen efecto sobre el presupuesto de ingresos, las solicitudes de aplicación de exenciones tributarias, para cualquier tipo de tributo, se deberán radicar entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre de cada vigencia, y en caso de ser aprobadas se implementarán a partir del 1º de enero de la próxima vigencia.

PARÁGRAFO. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.
Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que, en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 583. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida inmediata de los beneficios y exenciones y reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos al momento de conceder la exención. El beneficio o exención será retirado para toda la vigencia, independientemente de la fecha en la que se detecte el incumplimiento, por lo que se facturarán de forma retroactiva los periodos vencidos de la respectiva vigencia y los respectivos intereses o sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II. PREDIOS EXCLUIDOS, SUJETOS PASIVOS EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 584. REQUISITOS GENERALES.

Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, el contribuyente interesado deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el fisco Municipal.
4.

ARTÍCULO 585. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prohibición de que tratan los numerales 1 y 2 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para obtener el beneficio del que trata el numeral 1 y 2, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada en el periodo entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre, de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente, según corresponda.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

ARTÍCULO 586. SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Son exentos del impuesto predial unificado hasta por el término de cinco (5) vigencias fiscales, los siguientes predios:

1. **INMUEBLES PROPIEDAD DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DESTINADOS A VIVIENDA**

   Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados en un 100% a título de comodato a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, se exonerarán del 100% en el pago del impuesto predial unificado mientras se mantenga el comodato

   REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:

   Además de los establecidos en el artículo 506 del presente estatuto deberán allegar:

   a. Certificado de la Secretaría de Protección Social y/o la dependencia que corresponda, que confirme que el predio solicitado en exención cumple con el fin de beneficencia.
   b. Identificación del predio del cual se solicita la exención.
   c. Copia del Comodato.

2. **INMUEBLES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO**

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal, que se encuentren destinados a la prestación servicios de salud, deporte, recreación y cultura, se exonerarán en un 100% en el pago del impuesto predial unificado hasta el cuarto trimestre de 2024. Para el efecto deberán acreditar lo establecido en el artículo 584 del presente estatuto.

3. INMUEBLES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos, reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres y a la educación y capacitación técnica para el trabajo siempre y cuando se presten sin costo alguno para los beneficiarios; se exonerarán en un 100% en el pago del impuesto predial unificado hasta el cuarto trimestre de 2024.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXONERACIÓN:

Además de los establecidos en el artículo 584 del presente estatuto deberán allegar:

a. Certificado de la Secretaría de Protección Social y/o la dependencia que corresponda, que confirme que el predio solicitado en exención cumple con el fin de beneficencia.
b. Identificación del predio del cual se solicita la exención.

4. INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de Santa Fe de Antioquia destinados a vías y a la administración de justicia tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024. Para su reconocimiento deberán acreditar lo dispuesto en el Artículo 584 del presente estatuto**.**

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:

Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán allegar certificación expedida por el COMGER o la entidad que haga sus veces, donde con fundamento en una visita ocular y en un informe técnico, se establezca el porcentaje del área afectada por la catástrofe o el siniestro.

El COMGER o la entidad que haga sus veces presentara un informe anual dentro de los primeros meses sobre la condición de los predios que gozan de la exención aquí establecida en el presente numeral.

5. **OTRAS ENTIDADES NACIONALES**: Las universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales., Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Rama Judicial y los predios destinados a la construcción de vivienda de interés social, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:
Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán allegar certificación expedida por la entidad competente donde acrediten la calidad entidad nacional, mencionada en este literal.

6. PREDIOS EN ZONAS DE RETIRO A FUENTES Y CORRIENTES DE AGUA QUE SURTEN DE AGUA LOS ACUEDUCTOS VEREDALES DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

Los predios que se encuentren ubicados en una zona de 1.000 metros aguas arriba de la bocatoma que surtan los acueductos veredales, a una distancia de 50 mt a lado y lado del afluente principal, esta área será exonerado el 100% del pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024, de acuerdo a las disposiciones vigentes que regulan la materia del área de protección. El área restante pagará el impuesto predial correspondiente.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:
Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán Adjuntar certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se determine el área que se afecta como zona de retiro obligado.

7. INMUEBLES TOMADOS POR EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA EN COMODATO
Los inmuebles que el municipio de Santa Fe de Antioquia tome en comodato debidamente legalizado, gozarán del 100% de exención en el pago del impuesto predial hasta el vencimiento del convenio suscrito con el municipio.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:
Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán allegar copia del comodato.

8. PREDIOS DESTINADOS DE PROPIEDAD DE LAS ACCIONES COMUNALES DONDE DESARROLLEN SU OBJETO.
Los predios en los que las Juntas de Acción Comunal desarrollen su objeto social, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial, hasta el cuarto trimestre de 2024. En caso de que el área del predio utilizada por la Junta de Acción Comunal sea inferior al 100%, se otorgará la exención en un porcentaje igual al área ocupada por esta.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:
Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán adjuntar resolución emitida por la Secretaría de Planeación Municipal donde se acredite la afectación del predio; datos del inmueble y del propietario; y certificación de la Dirección de Desarrollo comunitario o quien haga sus veces, donde informe que el predio es destinado únicamente para el desarrollo de actividades propias de su objeto.

9. PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA
Los predios que sean declarados de utilidad pública para el desarrollo de obras de interés general por parte de la Administración Municipal desde el momento en que se declare la afectación y esta haya sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios, siempre que estos bienes no puedan ser usufructuados por su propietario(s) o poseedor(es), dicha exención será por tiempo que dure la afectación, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:
Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán adjuntar resolución emitida por la oficina competente del Municipio de Santa Fe de Antioquia, que conste tal calidad y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios

10. PROMOCION ARTISTICA Y CULTURAL
Los contribuyentes del impuesto predial que participen en el programa Santa Fe de Antioquia ante tus ojos con el proyecto murales artísticos y culturales, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial sin exceder 70 UVT por la vigencia en que éste sea ejecutado, sin incluir deudas pendientes de pago. Es de anotar que si el contribuyente es propietario de varios inmuebles este beneficio solo se le aplicará por el inmueble en el cual se desarrolla el proyecto.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:
Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán adjuntar certificado de libertad y tradición del predio, certificación emitida por la Secretaria de Educación y Cultura, donde se acredite la participación en el proyecto mural y artístico y cultural.

ARTÍCULO 587. INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

1. CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2.011. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos adelantados mediante la Unidad de restitución de tierras.

La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras o por sentencia judicial proferida por autoridad competente.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo expedido por la unidad de Restitución de Tierras, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto a la fecha del retorno correspondiente.

Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

Los beneficiarios descritos en el artículo anterior, serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar. - Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial o acto administrativo que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. -En caso de enajenación del inmueble objeto de la presente condonación del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento. - En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes. Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.

2. INMUEBLES AFECTADOS POR CATÁSTROFES Y SINIESTROS

Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, que sean afectados por catástrofes naturales o siniestros, se les otorgará una tarifa diferencial, siendo ésta tres (3) puntos menos, de acuerdo a la destinación y a las tarifas establecidas en el artículo 25 del presente estatuto, hasta por dos años o durante el término que permanezca la condición de siniestro, que lo haga inhabitable, lo primero que ocurra.

El propietario(s) o poseedor(es) de predio(s) o mejora(s) que este(n) ubicado(s) en zona de alto riesgo, no mitigable que no hayan perdido su identidad física catastral de los linderos o su ubicación geográfica y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones, y que hayan recibido notificación oficial por parte de la Administración Municipal o de la Autoridad competente, del desalojo por inminente amenaza de deslizamiento o desplome de la edificación, estarán exentos del total de la deuda generada por el impuesto predial unificado respecto al periodo comprendido entre la fecha real y cierta del desalojo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2024), y cancele o celebre un acuerdo de pago del impuesto predial adeudado antes de configurarse la fecha real y cierta del desalojo.

REQUISITOS PARA GOZAR DEL TRATAMIENTO ESPECIAL:

Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberán adjuntar certificación emitida por le COMGER o la entidad que haga sus veces y por CORANTIOQUIA.

3. INMUBLES UBICADOS EN EL CENTRO INTEGRADO DE COMERCILIZACION Y TRANSPORTE

Como iniciativa de la Administración Municipal, para la reactivación económica del CICT, el propietario(s) o poseedor(es) de predio(s) que este(n) allí ubicado(s), tendrán una tarifa especial en el impuesto predial, según los rangos de avalúos catastrales en UVT y las destinaciones económicas comercial y de servicios; Este beneficio será hasta el cuarto trimestre de 2024, así:

DESTINACION 3.3 COMERCIAL Y/O SERVICIOS		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE
1	745	6
>745	2000	7
>2000	3000	9
>3000	En adelante	13

1. **OTROS PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL**

Para los predios que estén ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, que no puedan ser desarrollados y que no cuenten con aprovechamientos por causas ajenas a su propietario, previamente comprobadas por parte de la Secretaria de Planeación, tales como estar ubicados en zonas de alto riesgo o que se encuentren con alguna afectación dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se les dará un tratamiento especial de reducción de tres (3) puntos en el milaje sobre la tarifa vigente y de acuerdo a la destinación económica. Este beneficio será hasta el cuarto trimestre de 2024

REQUISITOS PARA GOZAR DEL TRATAMIENTO ESPECIAL:
Además de los establecidos en el Artículo 584 del presente estatuto deberá adjuntar el certificado expedido por la autoridad competente municipal, donde se acredite la afectación del predio con su respectivo informe técnico de visita. La Secretaria de Hacienda Municipal realizará la revisión de los documentos con el fin de conceder o negar la solicitud mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO: las exenciones a que hace alusión el presente título rigen sobre el valor causado única y exclusivamente por el impuesto predial ya que la sobretasa ambiental debe de ser consignada a quien corresponde sin exención alguna

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 588. REQUISITOS GENERALES.

Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este capítulo los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante el secretario(a) de Hacienda, los siguientes requisitos, además de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia del Registro único tributario, Certificado de Cámara de Comercio y en el caso de las personas jurídicas adjuntar además copia de los Estatutos de la entidad.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de Impuestos.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día con el fisco Municipal por todo concepto.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que hayan obtenido los beneficios de la exención del pago del impuesto de Industria y comercio en virtud de normas que el presente Estatuto deroga; continuarán gozando de dicho beneficio por el término, que el correspondiente acuerdo o acto administrativo les concedió, teniendo la posibilidad una vez vencido éste, de acogerse a los beneficios consagrados en este Estatuto, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello.

ARTÍCULO 589. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos, los siguientes contribuyentes:

1. las actividades clasificadas en los grupos 851, 852, 853, 854, 855, 856 y 900 de la clasificación de actividades económicas CIIU, desarrolladas por las entidades y/o contribuyentes del Sector Educación.

2. Las entidades sin ánimo de lucro en cuanto a la totalidad de sus ingresos y que se dediquen al reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente**.**

3. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Santa Fe de Antioquia, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad o persona solicitante si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

ARTÍCULO 590. SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio en un 100% hasta el 31 de diciembre de 2024 las personas y entidades que ejerzan las siguientes actividades dentro del Municipio de Santa Fe de Antioquia:

1. Entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
2. Cooperativas con objeto social agropecuario.
3. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
4. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado este en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

será calificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Fe de Antioquia, o quien haga sus veces.

5. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
6. Las realizadas por organismos de socorro.
7. La ecología y protección del medio ambiente.
8. El fomento, la asistencia y protección a los animales.
9. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.
10. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
11. La asistencia, promoción y fomento de la integración familiar.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 544 del presente estatuto, quienes pretendan obtener el tratamiento especial y la exención total en el pago del impuesto, deben cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección del medio ambiente, deberán adjuntar certificación de CORANTIOQUIA donde conste que efectivamente están cumpliendo con su objeto social.
2. Las Entidades que realicen la promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas, deberán allegar certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.
3. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos, deberán allegar certificación o concepto favorable de la Secretaría de Protección Social, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.
4. Las entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes, deberán allegar certificación de la Secretaría de Protección Social, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.
5. Las Entidades que desarrollen la investigación científica y tecnológica y su divulgación, deberán allegar certificación del ICFES o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad si se dedica a esta actividad.
6. Las actividades desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación de información, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad si está realizando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 591. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS.

Otorgar un incentivo por una sola vez del 60% sobre el impuesto de industria y comercio y sus complementarios para las nuevas empresas asentadas en el Municipio, a partir de la publicación del presente Estatuto, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el EOT (esquema de Ordenamiento Territorial), las normas estatutarias, ambientales y todas las disposiciones establecidas en la Normatividad Nacional Vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incentivo a que da lugar el presente artículo, deberá ser descontado en la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio en la vigencia fiscal en que se presente la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se instale en el Municipio por primera vez, con establecimiento de comercio nuevo, que no conlleve sustitución patronal y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES A NUEVAS EMPRESAS

Para gozar del beneficio consagrado en el presente Estatuto, las empresas interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda además de los requisitos señalados en el artículo 544 del presente Estatuto los siguientes requisitos.

1. Realizar el proceso de vinculación laboral del 10% del total del personal de la planta a través de la gerencia de empleo municipal y que estos sean nativos del Municipio de Santa Fe de Antioquia.
2. Certificado de la gerencia de empleo de la Secretaria de Desarrollo Comunitario del Municipio, donde conste el cumplimiento del proceso del personal nativo de esta jurisdicción.
3. La declaración privada de industria y comercio, deberá tener como anexo el detalle de los empleados vinculados con la empresa y el soporte de la planilla de la seguridad social, la cual será verificada por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.
4. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
5. Concepto emitido por CORANTIOQUIA o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones ambientales técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales.
6. Acta de aprobación del Comité de Asentamientos Industriales del municipio.

PARÁGRAFO. En el año de inicio de actividades la Secretaria de Hacienda realizará el cobro del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los datos informados en el Registro de Información Tributaria (RIT), el cual deberá ser cancelado de acuerdo con los plazos establecidos en el calendario tributario; valor que podrá ser descontado en la declaración privada de industria y comercio y sus complementarios.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 592. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LAS EMPRESAS QUE APOYEN DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMIA Y DESARROLLO LOCAL.

Aquellas empresas industriales, comerciales y de servicios, existentes en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, que a partir de la entrada en vigor del presente estatuto apoyen la dinamización local a través de la adquisición de bienes y servicios, correspondiente al 20% del total de sus compras y gastos para desarrollo de su actividad económica, tendrán un incentivo del 3% del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Las empresas que estén gozando de otro beneficio no podrán acceder a éste incentivo.

REQUISITOS PARA OBTENER EL INCENTIVO:

Para gozar del beneficio consagrado en este artículo, las entidades interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, además de los establecidos en el Artículo 544 del presente estatuto deberá anexar certificado firmado contador público y/o revisor fiscal de las compras y gastos realizados en el Municipio de Santa Fe de Antioquia durante el año gravable, con sus respectivos estados financieros y facturas de compra que acrediten el 20% del total de las compras y gastos por parte de la compañía.

ARTÍCULO 593. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA DESARROLLO DE ESTACIONAMENTO

Crease la progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios para los nuevos contribuyentes, que se constituyan con domicilio en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, a partir de la publicación del presente Estatuto, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial), las normas estatutarias, ambientales y que desarrollen zonas de estacionamiento de uso público, que permitan mejorar la movilidad en el Municipio, así:

1. El 100% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio en el primer año

2. El 60% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio en el segundo año

3. El 30% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio en el tercer año.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que estén gozando de otro beneficio no podrán acceder a éste incentivo.

REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO:

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 544 del presente estatuto, deben cumplir los siguientes:

1. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
2. Licencia de construcción y/o permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal

ARTÍCULO 594. INCENTIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Con el fin de generar oportunidades de empleo para la comunidad del Municipio de Santa Fe de Antioquia, que permitan la superación las barreras de empleabilidad de todos los grupos poblacionales, se incentivará a las empresas constituidas legalmente que le den prioridad a la vinculación laboral de personas con las siguientes características:

1. Discapacitados
2. Mayores de 45 años
3. Mujeres cabeza de familia
4. Jóvenes entre 18 y 28 años (Ley de primer empleo)
5. Prepensionados (próximo a pensionarse sin cumplimiento de requisitos)

El incentivo que se podrán descontar de la declaración privada del impuesto de industria y comercio será del 30% del impuesto a cargo, por cada año que demuestre el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO. Las empresas que estén gozando de otro beneficio no podrán acceder a éste incentivo.

Para gozar del beneficio consagrado en este artículo, las entidades interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, además de los establecidos en el Artículo 544 del presente estatuto los siguientes requisitos:

1. Realizar el proceso de vinculación laboral del 10% del total del personal.

2. La declaración privada de industria y comercio, deberá tener como anexo el detalle de los empleados vinculados con la empresa y el soporte de la planilla de la seguridad social, la cual será verificada por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

3. Certificado de la gerencia de la empleo de la Secretaría de Desarrollo Comunitario, donde conste el cumplimiento de la vinculación del personal.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Solo para la vigencia 2021, las personas jurídicas que se vieron afectadas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus, accederán a una disminución de un punto (1) en su tarifa de Industria y Comercio, la cual

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

deberá ser tenida en cuenta por el respectivo contribuyente al momento de realizar la presentación de su declaración privada correspondiente al año gravable 2020. Siempre y cuando los ingresos declarados correspondan a los ingresos brutos obtenidos durante la vigencia 2020.

Del beneficio anterior, se exceptúan los siguientes grupos económicos 101, 104, 108, 109, 141, 151, 161, 162, 163, 169, 170, 201, 202, 221, 222, 239, 241, 243, 251, 259, 279, 289, 293, 311, 329, 351, 352, 360, 370, 381, 411, 421, 429, 432, 433, 439, 451, 452, 462, 463,,464, 466, 471, 472, 473, 475, 477, 532, 611, 612, 613, 619, 620, 641, 642, 681, 682, 691, 692, 711, 750, 771, 801, 802, 803, 812, 813, 829, 852, 854, 861, 862, 869, 871, 873, 900, 910.

PARÁGRAFO: Se disminuye 2 puntos adicional si durante la vigencia 2021 presentan los ingresos reales correspondiente a la vigencia 2020, siempre y cuando garantice el anexo de la declaración del IVA.

CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 595: SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Estarán exentos del alumbrado público hasta el 31 de diciembre de 2024, las juntas de acción comunal, instituciones educativas oficiales, entidades sin ánimo de lucro prestadoras de servicios públicos de acueducto, que operen en el sector rural y los servicios de energía a cargo del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

CAPÍTULO V. TRATAMIENTO ESPECIAL DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 596: TRATAMIENTO ESPECIAL

El impuesto de delineación urbana para los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se pretendan desarrollar en el Municipio de Santa Fe de Antioquia pagará el 50% de la tarifa establecida en el Artículo 160 del presente estatuto.

ARTÍCULO 597. OBLIGACIONES.

Las entidades que obtengan el reconocimiento de tratamiento especial y exención deberán:

a. Presentar anualmente ante la oficina de impuestos Municipales, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los plazos preestablecidos para la presentación de las declaraciones tributarias.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la empresa o negocio, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.

c. Cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa o negocio sea multada por problemas ambientales, perderán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

d. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Estatuto, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.

PARÁGRAFO: Cuando los contribuyentes con tratamiento especial y exenciones del pago del impuesto de Industria y Comercio, Incentivos tributarios a nuevas empresas, no cumplan con cualquiera de los requisitos consignados en el presente CAPÍTULO les será suspendido el beneficio por el respectivo año, lo que dará lugar al cobro de los impuestos antes mencionados y a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE.

ARTÍCULO 598. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguineidad. Durante

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 599. COMITÉ TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Créese el Comité Tributario Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal, cuya función será la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos confusos, que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

El Comité lo integrarán los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Líder de Programa de Impuestos o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien este delegue.
4. Un funcionario de la Administración Tributaria Municipal, designados por el Secretario de Hacienda.
5. Los funcionarios de otras áreas con el conocimiento técnico requerido sobre el tema a tratar en el comité, y que serán invitados por el Secretario de Hacienda

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo respecto del funcionamiento, deliberación y pronunciamiento de este órgano.

ARTÍCULO 600. PUBLICIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

El Estatuto Tributario que se aprueba mediante este acuerdo debe ser objeto de un masivo plan de comunicación y difusión, con el fin de que los contribuyentes en particular y los ciudadanos en general conozcan sus obligaciones y derechos en materia tributaria.

ARTÍCULO 601. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 053 DE 2013 código de rentas, el Acuerdo 062 de 2014, el Acuerdo 027 de 2016, el Acuerdo 043 DE 2017, el Acuerdo 020 de 2018, el Acuerdo 036 DE 2018 y el Acuerdo 009 DE 2019 y las demás normas que le sean contrarías.

ARTÍCULO 602. COMISIÓN DE REDACCIÓN.

La Administración Municipal en coordinación con la Secretaría del Concejo Municipal, en un máximo de 15 días calendario, efectuará la revisión gramatical y numérica del Estatuto Tributario sin cambiar el sentido de su contenido.

PARÁGRAFO: Una vez revisado y obtenido el documento final la Administración Municipal dispondrá de un plazo de tres meses para la edición y publicación del Estatuto Tributario Municipal.

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Antioquia, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

OMAR ANDRÉS RIVERA SILVA
Presidente

ADRIANA PATRICIA RESTREPO MONTOYA
Secretaria

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

Santa Fe de Antioquia, 23 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR QUE:

El acuerdo Nro. **028** de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – (ANTIOQUIA)**" Surtió sus dos (2) debates correspondientes aprobado en cada uno de ellos, el primero en la comisión los días 16 y 17 de diciembre de 2020 y el segundo en plenaria los días, 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la ley.

Atentamente,

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA RESTREPO MONTOYA
Secretaria del Concejo

Carrera 9 # 9-22 segundo piso – teléfono 8531384 / celular 3218123744
concejo@santafedeantioquia-antioquia.gov.co / www.concejo-santafedeantioquia-antioquia.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasó el presente Acuerdo al Despacho del Alcalde para su Sanción Legal.

ADRIANA PATRICIA RESTREPO MONTOYA
Secretaria General.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue recibido el presente Acuerdo en el Despacho del Alcalde para su Sanción Ejecutiva.

RUTH ESTELLA ALCARAZ
Técnica Administrativa

SANCIÓN EJECUTIVA

En el Municipio de Santa Fe de Antioquia, en el Despacho del Alcalde, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), se hace la **SANCIÓN EJECUTIVA**, previa revisión Jurídica, del Acuerdo N° 028 del 23 diciembre de dos mil veinte (2020). **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA-(ANTIOQUIA)".**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANDRÉS FELIPE PARDO SERNA
Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Félix Antonio Giraldo Suárez Secretario General y Seguridad Ciudadana	Félix Giraldo	30/12/2020
Revisó	Amabiel de Jesús Bran Bran Jefe Oficina Asesora Jurídico		30/12/2020
Los arriba firmantes declaran que han revisado el documento y se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo el principio de responsabilidad se presenta para firma.			

LA ALCALDÍA MUNICIPAL
De Santa Fe de Antioquia (Antioquia), treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

En original y dos copias remítase el presente Acuerdo a la Gobernación de Antioquia, Dirección de Asesoría Legal y de Control para su correspondiente revisión y estudio.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE PARDO SERNA
Alcalde Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el presente acuerdo fue publicado por un medio masivo de comunicación del Municipio y fijado en la cartelera de publicación de documentos de la Administración Municipal el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RUTH ESTELLA ALCARAZ
Técnica Administrativa

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Félix Antonio Giraldo Suárez Secretario General y Seguridad Ciudadana	Felix Giraldo	30/12/2020
Revisó	Amabiel de Jesús Bran Bran Jefe Oficina Asesora Jurídico		30/12/2020
Los arriba firmantes declaran que han revisado el documento y se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo el principio de responsabilidad se presenta para firma.			